

UDS

LIBRO

Marco Estratégico de Referencia

ANTECEDENTES HISTORICOS

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor de Primaria Manuel Albores Salazar con la idea de traer Educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer Educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tarde.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en septiembre de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró como Profesora en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de finanzas en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzitol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el Corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y Educativos de los diferentes Campus, Sedes y Centros de Enlace Educativo, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca a nivel nacional e internacional.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzitol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

MISIÓN

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad Académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

VISIÓN

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra Plataforma Virtual tener una cobertura Global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

VALORES

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

ESCUDO



El escudo de la UDS, está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

ESLOGAN

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

Teoría general del proceso

Objetivo de la materia:

Que el alumno comprenda, analice y diferencie los principios reguladores del derecho adjetivo, para que comprenda la importancia del derecho procesal, con base a la fundamentación jurídica y axiológica, para la aplicación concreta del Derecho, en los diferentes casos prácticos planteados ante los órganos jurisdiccionales.

UNIDAD I

Teoría general del proceso

- 1.1 Derecho sustantivo y derecho instrumental
- 1.2 Derecho procesal
- 1.3 El litigio
- 1.4 La pretensión
- 1.5 Derecho constitucional sobre el proceso
- 1.6 Los derechos humanos y las garantías en la parte dogmática
- 1.7 Medios de solución de controversias
- 1.8 Medios alternos de solución a controversias
- 1.9 Argumento constitucional
- 1.10 Conciliación
- 1.11 Arbitraje
- 1.12 Mediación

UNIDAD II

Jurisdicción y competencia

- 2.1 Concepto de jurisdicción
- 2.2 Jurisdicción y otras funciones del estado
- 2.3 División de poderes
- 2.4 División de jurisdicción
- 2.5 Competencia
- 2.6 Materia
- 2.7 Cuantía

- 2.8 Grado
- 2.9 Territorio
- 2.10 Cuestiones y conflictos de competencia
- 2.11 Imparcialidad del juzgador

UNIDAD III

Acción y excepción

- 3.1 Concepto de acción
- 3.2 Naturaleza jurídica
- 3.3 La acción como derecho material
- 3.4 La acción como derecho a la tutela concreta
- 3.5 La acción como derecho abstracto
- 3.6 Condiciones de la acción
- 3.7 Interés jurídico
- 3.8 Excepción
- 3.9 Acción, excepción y derecho a la tutela jurisdiccional
- 3.10 Actos procesales
- 3.11 Condiciones del acto procesal
- 3.12 Forma
- 3.13 Tiempo
- 3.14 Lugar
- 3.15 Actos procesales de los elementos personales

UNIDAD IV

Sujetos del proceso

- 4.1 Autoridades competentes del proceso
- 4.2 Autoridades del poder judicial de la federación
- 4.3 Suprema corte de justicia de la nación
- 4.4 Tribunales colegiados de circuito
- 4.5 Tribunales colegiados de apelación
- 4.6 Juzgados de distrito
- 4.7 Tribunal electoral del poder judicial de la federación
- 4.8 Poder judicial de los estados
- 4.9 Juzgados locales
- 4.10 Trilogía procesal
- 4.11 Partes en el proceso

UNIDAD I

Teoría general del proceso

1.1 Derecho sustantivo y derecho instrumental

El ordenamiento jurídico contiene, por un lado, normas que establecen derechos, obligaciones, facultades y deberes para las personas, que prevén, normalmente, las sanciones que deben aplicarse a aquellas cuando incurran en incumplimiento.

Al conjunto de estas normas jurídicas se le suele denominar derecho sustantivo o material.

Estas normas, por ejemplo, determinan cuáles son los derechos y las obligaciones de las partes en un contrato de compraventa, en un contrato de arrendamiento o en otros contratos o actos jurídicos; señalan qué personas tienen derecho a heredar, en caso de que el autor de la sucesión fallezca sin dejar testamento válido; definen qué actos u omisiones tienen carácter de delito y especifican la clase y los límites de las penas que se deben imponer a quienes incurren en tales actos u omisiones, etcétera.

Pero el ordenamiento jurídico sería insuficiente e ineficaz si se limitara a establecer normas de derecho sustantivo o material, dejando sujeta su aplicación exclusivamente a la espontánea voluntad de sus destinatarios, ejemplos claros de lo que podemos denominar derecho sustantivo, se encuentra en los códigos civiles, códigos penales de cada entidad federativa o dentro de los mismos códigos federales.

Si bien la mayor parte de las veces estos últimos suelen acatar las normas de derecho sustantivo, existen casos en que no se da ese acatamiento, en los que surge conflicto acerca de la interpretación y el cumplimiento de tales normas o, en fin, en los que para que se pueda cumplir alguna de esas normas, se requiera necesariamente seguir un procedimiento.

Por esta razón, al lado de las normas de derecho sustantivo o material, el ordenamiento jurídico también contiene normas de derecho instrumental, formal o adjetivo, que son aquellas que prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las primeras, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que deben intervenir en tales procedimientos.

En este sentido, Kelsen afirma que existen “dos especies de normas generales que se encuentran siempre implicadas en la aplicación del derecho por un órgano:

- 1) Las formales que determinan la creación del tal órgano y el procedimiento que el mismo debe seguir, y
- 2) Los materiales que señalan el contenido del acto judicial o administrativo de dicho órgano”.

Dentro de esta distinción entre normas formales y materiales Kelsen incluye, en las primeras, tanto a las normas que regulan al proceso y al órgano jurisdiccionales (derecho procesal) como a las que disciplinan los procedimientos que se siguen ante o que sigue la administración pública (derecho procedimental administrativo).

No obstante, un concepto más amplio y completo del derecho instrumental no debe circunscribirse a los procedimientos de “aplicación” de las normas generales, sino que debe incluir también los procedimientos de “creación” de estas.

Por esta razón consideramos que el derecho instrumental comprende todas las normas que regulan los procesos y procedimientos de creación y aplicación del derecho, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en los mismos.

Dentro de este concepto de derecho instrumental quedan incluidas tanto las normas que regulan el proceso jurisdiccional como las que disciplinan los procedimientos administrativo y legislativo.

En rigor, estos tipos de secuencias de actos jurídicos, que constituyen el objeto de las normas de derecho instrumental son, simultáneamente, de creación y aplicación normativa.

En el procedimiento legislativo es más fácil advertir que el resultado va a ser la creación o modificación de una ley, de una norma jurídica general. No obstante, en ese procedimiento el órgano legislativo también debe aplicar y ajustarse a una o más normas jurídicas generales de grado superior, que generalmente son la Constitución Política y la Ley Orgánica del Congreso o del Poder Legislativo.

Para resumir lo antes expuesto, podemos afirmar que las normas que regulan el proceso jurisdiccional y los órganos encargados de llevarlo a cabo forman solo una parte de lo que se llama derecho instrumental, por lo tanto, este derecho lo encontraremos en los códigos denominados de procedimiento, por ejemplo, el código de procedimientos civiles del estado de Chiapas o el código nacional de procedimientos penales.

1.2 Derecho procesal

Con la expresión derecho procesal –en su sentido objetivo– se suele designar al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto el proceso jurisdiccional como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo.

Todas estas normas y principios son calificados como procesales porque el objeto primordial de su regulación es, de manera directa o indirecta, el proceso jurisdiccional.

Si bien las reglas sobre la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el proceso parecerían referirse solamente a tales órganos, en realidad tienen un alcance mucho mayor: son las normas que determinan la organización y la competencia de esos sujetos procesales, en función fundamentalmente de su intervención en el proceso jurisdiccional.

No obstante, sin dejar de reconocer el carácter procesal de todas esas normas, estas se pueden clasificar, de acuerdo con el objeto inmediato de su regulación, en dos especies:

- a) Las normas procesales en sentido estricto, que son aquellas que determinan las condiciones para la constitución, el desarrollo y la terminación del proceso, y
- b) Las normas orgánicas, que son las que establecen la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el proceso jurisdiccional.

Entre las características que se suelen atribuir al derecho procesal en cuanto conjunto de normas, podemos destacar las siguientes:

1.- En primer término, todo el derecho procesal, con independencia de la naturaleza pública, social o privada del derecho sustantivo que aplique, pertenece al derecho público, en cuanto regula el ejercicio de una función del Estado, como es la jurisdiccional, a través del proceso.

El juzgador, como titular de la función jurisdiccional del Estado, conduce y resuelve el proceso, en cualquier campo del derecho, por medio de actos que tienen todas las características propias de los actos de autoridad: unilateralidad, imparcialidad y coercibilidad.

Los actos del juzgador, y más ampliamente, los actos del tribunal, son actos de autoridad normalmente susceptibles de impugnación por las partes; y una vez concluidas las impugnaciones, tales actos podrán ser ejecutados coactivamente. Por ello, es evidente el carácter público del derecho procesal.

2. Por otro lado, como consecuencia de la ubicación del derecho procesal dentro del derecho instrumental, el primero tiene un carácter instrumental respecto del derecho sustantivo.

En efecto, el derecho procesal no hace sino regular un medio, un instrumento, como es el proceso jurisdiccional, a través del cual se va a resolver un conflicto de trascendencia

jurídica, normalmente mediante la aplicación de una o varias normas de derecho sustantivo, en caso de que el juzgador emita una sentencia sobre la controversia de fondo.

En este sentido, el derecho procesal establece un medio para la aplicación del derecho sustantivo.

Calamandrei sostiene, con razón, que el derecho procesal es calificado como instrumental, “en cuanto la observancia del derecho procesal no es un fin en sí misma, sino que sirve como medio para hacer observar el derecho sustancial”.

En sentido similar, Proto Pisani sostiene que mientras el derecho sustancial (derecho sustantivo) es un sistema de normas dirigidas a resolver conflictos de intereses contrapuestos, determinando los intereses prevalecientes a través de la previsión de poderes, deberes y facultades, el derecho procesal está constituido, en cambio, por un sistema de normas que disciplinan complejos mecanismos (procesos) dirigidos a garantizar que la norma sustancial sea actuada, aun en la hipótesis de falta de cooperación espontánea de la parte obligada.

Para concluir este tema, analizaremos algunas de las definiciones acerca del derecho procesal como ciencia.

Clariá Olmedo define el derecho procesal como:

La ciencia jurídica que de manera sistemática estudia los principios y las normas referidos a la actividad judicial cumplida mediante el proceso por los órganos del Estado y los demás intervinientes, para la efectiva realización del derecho sustantivo, organizando la magistratura con determinación de sus funciones para cada una de las categorías de sus integrantes y especificando los presupuestos, modos y formas a observar en el trámite procesal.

Para Eduardo B. Carlos, “la ciencia del derecho procesal estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso, por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional, asegura, declara y realiza el derecho”. Consideramos que en esta definición se ubican de manera satisfactoria el proceso y la función jurisdiccional.

Estas definiciones se refieren a la ciencia del derecho procesal en su conjunto.

1.3 Litigio

En la vida social las personas se relacionan normalmente sobre la base del acuerdo de voluntades, del convenio o del contrato, del cumplimiento espontáneo de sus obligaciones.

Sin embargo, eventualmente surgen conflictos de intereses entre los sujetos de derecho: una persona afirma ser la propietaria de un bien y pretende que se le entregue, y la que posee dicho bien se resiste a entregarlo, aduciendo que ella también tiene título de propiedad sobre el mismo bien. Es entonces cuando surge el litigio.

Francesco Carnelutti fue uno de los primeros autores que formularon un concepto de litigio, el cual ha sido considerado como clásico. Para este célebre procesalista italiano, el litigio es “el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”.

El conflicto de intereses solo se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una pretensión, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio; y frente a esa pretensión, la otra parte expresa su resistencia, o sea, se opone a la misma, negando subordinar su interés propio al interés hecho valer mediante la pretensión.

Si ante la pretensión de la primera, la segunda no opusiera resistencia, no surgiría el litigio; el posible conflicto de intereses quedaría resuelto por la sumisión de la persona contra la cual se expresó la pretensión.

Los elementos del concepto carneluttiano de litigio son la existencia de dos sujetos –uno que pretende y otro que resiste– y de un bien jurídico –que puede ser material o inmaterial–, respecto del cual versan la pretensión y la resistencia.

Cada uno de estos sujetos recibe el nombre de parte; con ello se indica más bien su posición que su individualidad, o sea, que es uno de los dos sujetos del conflicto y, por lo mismo, que forma parte de un todo.

No se debe confundir el sujeto del litigio con el hombre; en los conflictos en que están en juego intereses colectivos, el sujeto del litigio puede ser, en lugar de un hombre, un grupo de ellos.

Pero para Carnelutti el litigio no es solo un conflicto de intereses, sino un conflicto jurídicamente calificado, es decir, trascendente para el derecho.

En efecto, no todo conflicto de intereses es un litigio. Puede haber conflictos de intereses de carácter económico, científico, etc., que no estén tutelados por el derecho; conflictos cuya solución se haya dejado a la espontaneidad de la vida social, porque no se estimó necesario proporcionar criterios ni medios para resolverlos.

Por ejemplo:

Un conflicto que surja entre dos empresas que tratan de lograr el predominio en un mercado, mientras no traiga consigo una infracción a las leyes sobre la libre competencia, o de alguna otra disposición jurídica, no tendrá carácter de litigio y, por tanto, no será susceptible de ser sometido a la decisión de un juzgador, de un órgano jurisdiccional del Estado, por medio del proceso.

En similar situación se encontraría una disputa de carácter meramente científico.

En cambio, cuando en un conflicto el derecho otorga su tutela en favor de uno de los intereses en pugna, se puede hablar propiamente de litigio.

Para seguir con el ejemplo que hemos mencionado, podemos señalar que cuando la competencia entre dos empresas por un mercado tenga como consecuencia una infracción a las leyes relativas a la libre concurrencia o a alguna otra disposición jurídica; o cuando en el debate científico se profieran insultos, amenazas o alguna otra violación del ordenamiento jurídico, el conflicto de intereses adquirirá el carácter de un verdadero litigio, por lo que los interesados podrán someterlo al conocimiento y resolución de la autoridad competente.

El concepto de litigio es de gran importancia para el derecho procesal.

En primer término, es útil para determinar cuándo un conflicto de intereses puede ser considerado un litigio y es susceptible, por tanto, de ser sometido al conocimiento y resolución del juzgador, a través de un proceso.

En segundo lugar, este concepto sirve para delimitar materia, el contenido o el tema sobre el cual va a versar el proceso, pues el litigio es precisamente el objeto del proceso.

A partir de la identificación del litigio –por medio de los sujetos, el bien jurídico y la pretensión, de acuerdo con Carnelutti–, las leyes procesales van a determinar cuándo existe litispendencia, es decir, cuándo hay un litigio pendiente de resolución por un juzgador, el cual no puede ser conocido por otro órgano jurisdiccional; cuándo existe conexidad en la causa, es decir, cuándo hay un litigio conexo a otro en virtud de la causa de pedir (causa petendi), lo que trae como consecuencia la acumulación de los expedientes de los dos procesos, a través de los cuales se tramitan los litigios conexos; cuándo existe cosa juzgada, que significa que el objeto del proceso (el litigio) resuelto mediante sentencia firme o inimpugnable, deviene inmutable jurídicamente, por lo que no podrá ser discutido en un proceso posterior ni en cualquier otra oportunidad procesal.

Por su parte, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo ha sugerido un concepto más amplio de litigio, deliberadamente vago, para que pueda aplicarse a todo tipo de conflicto. Para este destacado procesalista español, el litigio es “el conflicto jurídicamente trascendente, que

constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa”.

I.4 La pretensión

Una condición de la acción es la pretensión. Así como la doctrina ha distinguido claramente entre la acción y el derecho subjetivo material, también ha hecho lo propio con la acción y la pretensión.

Para Carnelutti, la pretensión es “la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio”.

Con anterioridad, Windscheid había utilizado la expresión pretensión jurídica “para designar la dirección personal del derecho, en virtud de la cual se le exige algo a una persona determinada”.

Según Couture, la pretensión “es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva. En otras palabras: la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica”.

Jaime Guasp fue más lejos en la definición de la pretensión y dio a esta un alcance mayor del que realmente tiene.

Para el procesalista español, “la pretensión procesal, por su estructura, es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama a otra, ante un tercero supraordinado a ambas, un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada, esto es, acotada o delimitada, según los acaecimientos de hecho que expresamente se señalen”.

Con toda razón, Ramírez Arcila ha escrito, parafraseando al propio autor hispano, que este ha hipertrofiado el concepto de pretensión.

Para nosotros la pretensión es la petición (petitum) o reclamación que formula la parte actora o demandante, ante el juzgador, contra la parte demandada, en relación con un bien jurídico.

Cuando la pretensión se hace valer ante el juzgador, ella es un elemento de la acción, que se expresa precisamente en el primer acto con que esta se ejerce: la demanda.

En estos actos, la parte actora o la parte demandante señala su petición o reclamación específicas contra la otra parte. La pretensión, que en este supuesto tiene carácter procesal, va a quedar expresada en estos actos iniciales, pero la acción continuará ejerciéndose hasta que se dicte sentencia y se ejecute.

Por otro lado, en la demanda, la parte actora no se debe limitar a expresar “lo que pide” de la contraparte (el petitum), sino que normalmente debe señalar también el fundamento de su petición (la causa petendi).

Este fundamento comprende los hechos y las disposiciones jurídicas que la parte actora o la parte acusadora invocan en apoyo a su pretensión; es decir, tanto la cuestión de hecho como la cuestión de derecho.

Por ejemplo, para pedir la rescisión de un contrato, la parte actora afirma, por un lado, que celebró dicho contrato con la parte demandada, especificando su naturaleza y contenido (causa remota); y, por el otro, sostiene que la demandada ha incurrido en determinado incumplimiento (causa próxima).

Para que se admita la demanda es suficiente que en la misma se expresen los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión. La prueba de los hechos y la demostración de la aplicabilidad del derecho tendrán lugar en etapas posteriores del proceso.

Sí se requiere, sin embargo, que la pretensión que se expresa en la demanda, independientemente de que sean ciertos o falsos los hechos que se afirmen como fundamento de aquella, sea susceptible de ser acogida conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Si la pretensión carece de posibilidad de ser acogida conforme al derecho vigente, no tiene ningún sentido admitir la demanda y seguir todos los trámites del proceso, para que el juzgador finalmente resuelva que, a pesar de que la parte actora probó los hechos en que basó su pretensión, esta debe desestimarse por no ser posible jurídicamente darle acogida.

Por ello, esta posibilidad jurídica de la pretensión es una condición para el ejercicio de la acción; si la parte actora no satisface tal condición, el juzgador deberá desechar la demanda.

Para que exista un proceso se necesita como antecedente del mismo un litigio, porque el litigio es siempre el contenido y el antecedente de un proceso.

El litigio es un conflicto de intereses mientras que el proceso es sólo un medio de solución o de composición de litigio.

El proceso y el litigio están colocados en diferentes planos:

En el plano del contenido están el litigio y la pretensión; en el plano del continente están el proceso y la acción.

La pretensión es para la acción lo que el litigio es para el proceso. El primer plano existe independientemente del segundo, puesto que la pretensión y el litigio pueden existir sin que haya proceso, pero no puede existir un proceso, sin que haya un litigio.

De lo anterior se concluye que sin pretensión no puede haber acción y sin acción no puede haber proceso.

La acción es entonces la llave que abre al litigio y a la misma pretensión, el proceso.

Es decir, el proceso presupone la existencia de la acción, pero la acción a su vez está fundada en la existencia de una pretensión resistida, o lo que es lo mismo, en la existencia de un litigio.

1.5 Derecho constitucional sobre el proceso

Al decir de Fix-Zamudio, “se ocupa del estudio de los instrumentos procesales que garantizan el cumplimiento de las normas constitucionales” (instrumentos procesales como el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y el juicio político); vamos a pasar ahora al análisis de las bases y disposiciones que contiene la Constitución Política sobre el proceso (incluidos, desde luego, las referentes a los órganos del Estado que intervienen en el mismo).

Desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, expedida por la Asamblea Nacional de Francia el 29 de agosto de 1789, quedaron trazadas las dos partes fundamentales que integrarían el contenido de las constituciones liberales.

El art. 16 de esa Declaración prescribía: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada ni determinada la separación de poderes, no tiene constitución.”

La parte que garantiza los derechos humanos recibe el nombre de dogmática; a la parte que regula la división de poderes se le denomina orgánica.

Ha sido en la parte dogmática donde se han expresado la mayoría de las normas constitucionales sobre el proceso, particularmente las referentes a los derechos fundamentales de los justiciables. Pero también en la parte orgánica han quedado incluidas las disposiciones constitucionales sobre la organización jurisdiccional.

Eduardo J. Couture, en su clásico ensayo “Las garantías constitucionales del proceso civil”, uno de los primeros autores –si no es que el primero– que puso de manifiesto esta gran disociación y se propuso “mostrar en qué medida el Código de Procedimiento Civil y sus

leyes complementarias son el texto que reglamenta la garantía de justicia contenida en la Constitución”

Para Couture, la doctrina procesal tenía una labor muy significativa por desarrollar: el examen de las instituciones procesales desde el punto de vista constitucional. Si se admitía en la teoría general que la Constitución era el fundamento de validez del derecho procesal civil, una vez determinado con precisión científica ese fundamento, la doctrina publicista podía extender su campo de aplicación a una teoría constitucional del proceso civil.

El examen de las principales instituciones procesales desde el punto de vista constitucional lo realizó el autor en los siguientes cinco rubros:

- a) Acción;
- b) Excepción;
- c) Actos procesales y debido proceso legal;
- d) Sentencia y jurisdicción, y
- e) Constitución y Ley Orgánica.

Couture afirmaba que cuando la Constitución establece que nadie debe ser condenado sin forma de proceso (due process of law, en su sentido más estricto), consagra implícitamente el principio de que nadie puede ser condenado por un proceso cualquiera, es decir por una farsa de proceso, de esos tan increíblemente frecuentes a lo largo de la historia.

El proceso debe ser un proceso idóneo para el ejercicio de los derechos: lo suficientemente ágil como para no agotar por desaliento al actor y lo suficientemente seguro como para no angustiar por restricción al demandado.

El proceso, que es en sí mismo sólo es un medio de realización de la justicia, viene a constituirse en un derecho de rango similar a la justicia misma.

En fecha más reciente, Fix-Zamudio ha abordado el estudio sistemático de las normas constitucionales sobre el proceso civil en América Latina, en su excelente libro *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*.

En esta obra, el destacado procesalista y comparatista mexicano precisa los diversos significados que se asignan a la expresión garantías constitucionales:

- a) Como derechos del hombre, en el mismo sentido en que se alude a los “Derechos humanos y sus garantías” en el capítulo I del título primero de la Constitución Política;
- b) Como instrumentos para la protección de las disposiciones constitucionales, y
- c) “Como derechos subjetivos públicos conferidos expresa o implícitamente a los justiciables por las normas constitucionales, con el objeto de que puedan obtener las condiciones necesarias para la resolución justa y eficaz de las controversias en las cuales intervienen.

Con base en este tercer significado, el autor estudia y sistematiza las garantías constitucionales, a las que clasifica en tres sectores:

- a) Las garantías judiciales, concernientes a la organización jurisdiccional;
- b) Las garantías de los justiciables, que se traducen básicamente en los derechos de acción y de excepción, y
- c) Las garantías del proceso, consistentes, en nuestro país, en las llamadas formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de garantías constitucionales es de carácter procesal y comprende todas las condiciones necesarias para el ejercicio y la defensa de los derechos humanos ante los tribunales, a través del proceso.

Este es, como hemos visto, uno de los significados que Fix-Zamudio reconoce a la expresión garantías constitucionales: “derechos subjetivos públicos conferidos expresa o implícitamente a los justiciables por las normas constitucionales, con el objeto de que puedan obtener las condiciones necesarias para la resolución justa y eficaz de las controversias en las cuales intervienen”.

Igualmente, Comoglio entiende por garantía “todo instrumento técnico jurídico que se encuentre en aptitud de hacer convertir un derecho meramente ‘reconocido’ o ‘atribuido’ en abstracto por la norma, en un derecho efectivamente ‘protegido’ en concreto, y por tanto, susceptible de plena ‘actuación’ o ‘reintegración’ cada vez que resulte violado.

Como se indicó anteriormente, en relación con la distinción entre los derechos humanos y las garantías constitucionales Luigi Ferrajoli afirma que los derechos humanos “son los derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos, como, por ejemplo..., el derecho a la vida y a la integridad de la persona, la libertad personal, la libertad de conciencia y de manifestación del pensamiento el derecho a la salud y a la educación y las garantías penales y procesales.”

Como señala Ferrajoli, las garantías procesales también son derechos humanos, pero se les llama garantías precisamente porque su finalidad consiste en asegurar o garantizar el ejercicio y la defensa de los derechos ante los tribunales, por lo que tienen un evidente carácter instrumental.

En este caso se encuentran la garantía de audiencia o derecho al debido proceso, la garantía o derecho al juez natural, la garantía de exacta aplicación de la ley penal, la de legalidad de las sentencias en los juicios civiles (en sentido amplio), el derecho a la tutela jurisdiccional, etcétera.

1.6 Los derechos humanos y las garantías en la parte dogmática

Se puede definir el derecho a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso equitativo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes; así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución.

El art. 17 constitucional, al paso que prohíbe la autotutela o autodefensa, establece el derecho a la jurisdicción o derecho a la tutela jurisdiccional: el derecho que toda persona tiene “a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. En nuestra opinión, este precepto es el fundamento constitucional del derecho de acción y del derecho de excepción.

Por otro lado, el párrafo segundo del art. 14 de la Constitución Política consigna el derecho de defensa en juicio o, como lo llamó Couture, el derecho procesal de defenderse.

En el párrafo mencionado se dispone lo siguiente: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.” Esta es una de las normas constitucionales fundamentales no solo para el proceso, sino para todo el ordenamiento jurídico. De esta norma derivan, en nuestro concepto, el derecho de excepción y el derecho a un proceso equitativo y razonable.

Además de los derechos de acción y de excepción, y del derecho a un proceso equitativo y razonable, la Constitución Política reconoce el llamado derecho al juez natural, es decir, el derecho que tienen todas las personas a ser juzgadas por un juez competente, previamente establecido en la ley, y que actúe con independencia e imparcialidad.

El art. 13 de la Constitución Política dispone que nadie pueda ser juzgado por tribunales especiales, es decir, por tribunales creados ex profeso para conocer de un caso determinado (tribunales extraordinarios o por comisión).

El párrafo segundo del art. 14, como acabamos de ver, exige que el juicio se siga “ante los tribunales previamente establecidos” (obviamente en la ley).

Y, en fin, el art. 17 señala que los tribunales deben dictar sus resoluciones de manera imparcial, y en su párrafo sexto prevé: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Por último, el art. 16 establece la garantía constitucional de legalidad, que no solo es aplicable a cualquier tipo de proceso sino, en general, a cualquier acto de autoridad que afecte, de alguna manera, los derechos o intereses jurídicos de las personas.

Para cumplir con esta garantía constitucional, la autoridad debe expresar por escrito tanto las disposiciones jurídicas aplicables al caso (fundamentación) como las razones de hecho y los medios de prueba que las acrediten (motivación), en que se basó para emitir su resolución.

Las bases del Poder Judicial de la Federación se encuentran contenidas en los arts. 94 a 107 de la Constitución Política, con exclusión del art. 102.

Las bases del Poder Judicial de las entidades federativas se encuentran contenidas en los arts. 116, fracción III, y 122, apartado A, fracción. IV, de la Constitución Política. Cada uno de ellos cuenta con su respectiva Ley Orgánica.

Los tribunales del trabajo tienen su fundamento en el art. 123, apartado A, fracción. XX; y apartado B, fracción XII; y los tribunales administrativos, en los arts. 73, fracción XXIX-H, 116, fracción V, y 122, apartado A, fracción VIII, todos ellos de la Constitución Política.

Los tribunales agrarios tienen su sustento en la fracción XIX del art. 27 constitucional.

Por último, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene sus bases en los arts. 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política.

1.7 Medios de solución de controversias

Los medios para solucionar este conflicto de intereses jurídicamente trascendente, como se puede deducir del concepto de Alcalá-Zamora, se clasifican en tres grandes grupos: la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición.

Como su nombre lo indica, tanto en la autotutela como en la autocomposición la solución va a ser dada por una o ambas partes en conflicto; por eso se califica a estos medios como parciales, no en el sentido de que sean incompletos, sino de que provienen de las propias partes.

En cambio, en la heterocomposición la solución va a provenir de un tercero ajeno a la controversia, por lo que se califica de imparcial.

Es necesario para comprender cada forma o medios de solución de conflictos, analizarlos de manera independiente:

Autotutela

La autotutela o autodefensa consiste en la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno. Es, como dice Alcalá-Zamora, un medio de solución egoísta, en

contraposición a la autocomposición, que implica la renuncia a la pretensión propia o la aceptación de la contraria, por lo que la califica de altruista.

El autor citado expresa: “La autodefensa se caracteriza porque uno de los sujetos en conflicto..., y aun a veces los dos, como en el duelo o en la guerra, resuelven o intentan resolver el conflicto pendiente con el otro, mediante su acción directa, en lugar de servirse de la acción dirigida hacia el Estado a través del proceso.”

Lo que distingue a la autotutela son dos notas: en primer lugar, la ausencia de un tercero ajeno a las partes y, en segundo término, la imposición de la decisión por una de ellas a la otra.

En una amplia perspectiva de la evolución histórica, la autotutela o autodefensa fue, en un principio, el medio más utilizado para solucionar los conflictos. A través de un largo proceso evolutivo se ha llegado a una situación inversa: actualmente, una vez que el Estado ha asumido como propia la función de solucionar, mediante el proceso jurisdiccional, los conflictos de trascendencia jurídica, la autotutela ha quedado prohibida, por regla general.

El art. 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; y señala, asimismo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este precepto constitucional prohíbe, por un lado, la autotutela o autodefensa; pero, en contrapartida, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional, es decir, el derecho que toda persona tiene a que se le haga justicia, a través de un proceso jurisdiccional del que conozca un tribunal independiente e imparcial, que emita una decisión sobre el conflicto planteado y, en su caso, ejecute lo resuelto.

La violación a la prohibición de la autotutela tiene sanción penal. El art. 226 del Código Penal Federal tipifica el delito de “ejercicio indebido del propio derecho”, considerando como tal el “hacer efectivo un derecho o pretendido derecho”, empleando violencia.

El “hacerse justicia por sí mismo” también puede implicar la comisión de otros delitos.

Por ejemplo:

Si el propietario de una casa que ha entregado en arrendamiento a otra persona, ante la falta de pago de las rentas convenidas desaloja por sí mismo al inquilino, en forma violenta o furtiva, o empleando amenaza o engaño, incurrirá en el delito de despojo previsto en el art. 395, fracción II, del Código Penal citado.

Autocomposición

Al igual que la autotutela, la autocomposición es un medio de solución parcial porque proviene de una o de ambas partes en conflicto.

La autocomposición es unilateral cuando es obra de una de las partes y bilateral cuando tiene su origen en ambas partes.

Pero, a diferencia de la autodefensa, la autocomposición no consiste en la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno, sino, por el contrario, en la renuncia a la propia pretensión o en la sumisión a la de la contraparte.

Según vimos anteriormente, Alcalá-Zamora califica este medio de solución como altruista, porque a través de él se hace prevalecer el interés de la otra parte, el interés ajeno.

Sin embargo, el mismo autor hispano reconoce que, atendiendo al estado de ánimo de la renuncia o de la sumisión, los móviles pueden variar sobremanera e incluso puede faltar por completo la espontaneidad, que debería ser el requisito esencial de toda modalidad autocompositiva.

Por otro lado, es claro que la renuncia a la pretensión propia o la sumisión a la de la contraparte, puede ser también el resultado de una negociación equilibrada que satisfaga, así sea limitadamente, los intereses de las dos partes en conflicto.

Las especies de la autocomposición son el desistimiento, el allanamiento y la transacción. Las tres primeras tienen carácter unilateral y la última, bilateral.

Desistimiento

El desistimiento es, al decir de Alcalá-Zamora, “la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la parte atacante, y, en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvención”.

Así como el actor expresa su pretensión o reclamación en el acto por el cual inicia el proceso, es decir, en su demanda, así también el demandado, en la contestación a la demanda, puede no solo oponer resistencia a la pretensión del actor, sino también, aprovechando la relación jurídica procesal establecida, formular, a su vez, su propia pretensión o reclamación contra la parte actora.

A esta pretensión del demandado se le denomina reconvención, contrademanda o contrapretensión.

Por esta razón, la renuncia a la pretensión deducida en el proceso puede ser hecha tanto por el actor como por el demandado, pero este último solo en el evento de que hubiese formulado su reconvención, la cual le agrega a su carácter de demandado, el de actor (precisamente en la reconvención).

El art. 34 del código de procedimientos civiles del estado de Chiapas distingue, con algunas confusiones terminológicas, dos tipos de desistimiento:

a) El desistimiento de la acción (o de la pretensión), el cual corresponde al desistimiento descrito en los dos párrafos anteriores, pues “extingue (la acción) aun sin consentirlo el

demandado”; por ello, este tipo de desistimiento proporciona una solución definitiva al litigio, ya que la parte actora no podrá ejercer de nuevo la acción desistida; y

b) El desistimiento de la demanda o de la instancia, que solo es una renuncia a los actos del proceso, por lo que deja a salvo la acción intentada, la cual podrá ser ejercida, de nueva cuenta, en un proceso posterior.

Cuando este segundo tipo de desistimiento se formule antes de que se emplace al demandado (es decir, antes de que se notifique a este la demanda y se le otorgue un plazo para que la conteste), no se requiere el consentimiento de dicha parte para que el desistimiento (que en este caso lo es solo de la demanda) pueda tener eficacia jurídica.

En cambio, cuando el actor exprese este segundo tipo de desistimiento después de que se haya llevado a cabo el emplazamiento del demandado, sí se exige el consentimiento expreso o tácito de este para que aquel pueda surtir sus efectos (en esta hipótesis, el desistimiento lo es de la instancia y no solo de la demanda).

Se debe aclarar, sin embargo, que ninguno de estos dos casos –el desistimiento de la demanda o el de la instancia– constituye realmente una autocomposición, pues ninguno de ellos soluciona el litigio planteado; ambos dejan subsistente la posibilidad de que el actor ejerza la misma acción para someter, otra vez, el mismo conflicto al conocimiento del juzgador.

Es necesario advertir que, en todo caso, el desistimiento de la acción tiene como presupuesto indispensable el carácter renunciable o disponible de los derechos sustantivos o materiales en los que intente fundarse.

Por esta razón, este medio autocompositivo opera válidamente en los litigios civiles, mercantiles y, en general, en todos aquellos en los que las partes tienen facultades para disponer de sus derechos materiales controvertidos o renunciar a ellos.

En cambio, en aquellos conflictos que versen sobre derechos indisponibles o irrenunciables, no tendrá o no deberá tener eficacia el desistimiento.

Allanamiento

En el derecho procesal la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante.

Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquella, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio.

Por esta razón, cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que denomina formalmente sentencia, esta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.

Para que el juzgador pueda aprobar esta actitud autocompositiva es indispensable que el allanamiento se refiera a derechos de los que pueda disponer libremente el demandado, a derechos renunciables.

El allanamiento, como el desistimiento, constituye un acto de disposición de derechos, por lo que solo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables.

Por esa razón, el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables o indisponibles o derechos de terceros.

El art. 282 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Chiapas dispone lo siguiente: “Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente e identificación del demandado, así como de la parte actora, del escrito de la demanda, ante el juez de los autos, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 279 del citado código...”

Se debe aclarar, en primer término, que el allanamiento consiste solo en la aceptación de la pretensión de la parte actora, por lo que carece de sentido el requisito de que se formule respecto de “la demanda en todas sus partes”.

Basta con que se admita la pretensión o las pretensiones contenidas en la demanda, sin que sea necesario, además, aceptar expresamente las cuestiones de hecho y de derecho en que intente basarse.

La admisión de estas cuestiones queda fuera del allanamiento en sentido estricto y corresponden a otras actitudes del demandado frente a la demanda: la confesión, cuando se admiten como ciertos los hechos expresados en la demanda, y el reconocimiento, cuando se aceptan los fundamentos de derecho.

Por otro lado, la exigencia de ratificar el escrito en el que se contiene el allanamiento, ante el juzgador que conoce del juicio de divorcio, resulta claramente insuficiente para impedir que, a través de este medio, se haga una renuncia de derechos indisponibles como son los derivados del estado familiar, o de derechos de terceros, también irrenunciables, como los de los hijos, particularmente el derecho de recibir alimentos.

Este requisito de ratificación es insuficiente, además, porque se circunscribe a los juicios de divorcio, que no son los únicos sobre la familia y el estado civil de las personas.

Cuando el allanamiento satisfaga los requisitos legales, su principal consecuencia es que no será necesario agotar las etapas de pruebas y de alegatos, por lo que el juez deberá citar a las partes para oír sentencia.

En virtud de que el demandado, al allanarse, no ofrece resistencia a la pretensión de la parte actora, ni controvierte expresamente sobre los hechos y el derecho alegados por esta última parte, no serán necesarias dichas etapas por no existir hechos controvertidos que probar ni alegatos que expresar. En cambio, cuando la parte demandada solo confiesa que son ciertos los hechos expresados por la parte actora en su demanda, sin que se allane a la pretensión, únicamente se suprimirá la etapa de pruebas (por no ser necesarias

estas frente a los hechos confesados), pero sí tendrá que llevarse a cabo la de alegatos, para que las partes manifiesten sus argumentos sobre las cuestiones de derecho discutidas (art. 276 del mismo ordenamiento).

Transacción

Por último, la transacción es, de acuerdo con el art. 2916 del código civil del estado de Chiapas, “un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura”.

La transacción es un medio autocompositivo bilateral, porque a través de ella las dos partes solucionan el litigio renunciando parcialmente a su respectiva pretensión y resistencia.

Desde el punto de vista de la justicia de la solución, la transacción debe implicar una renuncia o concesión equilibrada y razonable de cada parte.

La forma más apropiada para llevar a cabo la transacción, la que ofrece mayores garantías, es la del convenio judicial, que es aquel que las partes celebran dentro de un proceso o juicio, con la aprobación del juzgador.

Esta aprobación otorga al convenio judicial la autoridad y eficacia de la cosa juzgada, equiparándolo a una sentencia firme.

Por esta razón, si alguna de las partes no cumple con lo convenido, la otra podrá solicitar al juzgador que ordene la ejecución coactiva del convenio, sin necesidad de promover un nuevo proceso o juicio, sino directamente a través de la vía de apremio.

El cumplimiento del convenio judicial también puede ser reclamado por medio del juicio ejecutivo.

La transacción, al igual que el desistimiento y el allanamiento, es un acto de disposición de derechos o, al menos, de pretensiones litigiosas, por lo que solo puede recaer sobre derechos renunciables.

Por este motivo, no pueden ser objeto de transacción, entre otras, las siguientes cuestiones:

- a) El estado civil de las personas;
- b) La validez del matrimonio;
- c) El delito;
- d) El derecho de recibir alimentos, y
- e) Los derechos que deriven de una sucesión futura o de un testamento antes de ser visto.

Por último, conviene advertir que, a diferencia de los medios autotutelares –que normalmente son revisables a través del proceso, por lo que no excluyen a este, en definitiva–, los medios de solución autocompositivos sí excluyen al proceso, ya sea evitando que este surja –cuando aquellos se utilizan antes de que se promueva–, o ya sea extinguiéndolo en forma anticipada –cuando dichos medios se hacen valer en el curso del proceso–.

En este último caso, los medios de solución autocompositivos funcionan como modos anormales de terminación del proceso, ya que impiden que este continúe y que termine en forma normal, por medio de una sentencia que decida la controversia.

Heterocomposición

En la heterocomposición la solución al conflicto es calificada de imparcial, porque no va a ser dada por las partes, sino por un tercero ajeno al litigio, un tercero sin interés propio en la controversia.

El proceso es la solución heterocompositiva, es decir, la solución imparcial, a cargo de un órgano de autoridad del Estado, el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley. Para

que intervenga el órgano jurisdiccional del Estado no es necesario que las partes hayan acordado previamente someterse a este órgano del Estado; no es requisito un acuerdo previo –ni obviamente posterior– de las partes.

En el proceso hay un litigio por lo tanto basta con que uno solo de los interesados decida someter la controversia al conocimiento del órgano jurisdiccional competente del Estado, para que, por el imperio de este y la fuerza de la ley, la otra parte quede sujeta al proceso que se siga ante ese órgano jurisdiccional del Estado; y, asimismo, ambas partes estarán obligadas a cumplir las determinaciones del juzgador y su resolución final, que recibe el nombre de sentencia, esta no solo es obligatoria sino que además posee fuerza ejecutiva por sí misma.

Una vez que el órgano jurisdiccional del Estado pronuncia la sentencia y que esta deviene firme, inimpugnable, el interesado puede solicitar al propio juzgador que ordene la ejecución forzosa de la misma, sin necesidad de un reconocimiento por parte de un órgano distinto.

El juzgador, una vez que el proceso se ha desarrollado en todas sus etapas normales, pronuncia la sentencia con la que pone término a aquel y resuelve el litigio; y cuando dicha sentencia adquiera firmeza (autoridad de cosa juzgada), porque se hayan agotado los medios de impugnación contra ella o no se hayan hecho valer dentro de los plazos establecidos para tal fin, el propio juzgador, a instancia de la parte interesada, es quien debe ordenar la ejecución forzosa de la sentencia.

Esta es, por consiguiente, tanto obligatoria como ejecutiva por sí misma.

1.8 Medios alternos de solución a controversias

El orden jurídico constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos reconocen en favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado,

misma que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia con resoluciones emitidas de manera pronta, completa e imparcial.

No obstante, en un contexto en el que los procesos judiciales han resultado, en su mayoría, un recurso insuficiente y poco efectivo para satisfacer la protección de los derechos que pretenden salvaguardar, resulta de la mayor importancia cuestionar si el proceso judicial debe ser la única vía para la solución de controversias.

Para atender esta cuestión, hay que partir de la idea de que el derecho de acceso a la justicia debe entenderse en un sentido amplio y no limitarse al derecho de acceso a los tribunales.

Ello es así, pues la Constitución Federal va más allá de encomendar la impartición de justicia a los tribunales previamente establecidos toda vez que reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos sean resueltos mediante mecanismos alternos de solución de controversias (en lo sucesivo, MASC), siempre y cuando estén previstos por la ley.

Estos medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional y consisten en la mediación, conciliación y el arbitraje.

Así, pues, tanto la tutela judicial como los MASC se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma finalidad, que es resolver las diferencias entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley.

Así, el Estado dejó de tener el monopolio para dirimir las controversias.

De esta forma, la justicia alternativa resulta necesaria porque ofrece al justiciable diversas posibilidades para solucionar sus problemas, lo cual, en determinadas ocasiones, puede suponer una mejor solución que la que se pueda conseguir en la vía judicial.

Desde luego, la presente reflexión no pretende señalar que los MASC son mejores mecanismos que el proceso judicial; ello sería inoportuno, pues ambas vías presentan como ventajas e inconvenientes.

A pesar de ello, dado que la administración de justicia se ve desbordada por la excesiva judicialización de controversias y la escasa calidad de las decisiones judiciales; los MASC pueden fungir como verdaderos instrumentos para la solución pronta y expedita de controversias.

Por ejemplo, el experto en Resolución Alternativa de Conflictos, Emiliano Carretero Morales, explica que la apuesta por los MASC ofrece una mayor agilidad en la gestión de los conflictos, misma que deriva de la flexibilidad y escasa formalidad de sus procedimientos.

En otras palabras, los MASC son más rápidos, menos onerosos, privados y confidenciales; se desarrollan en un entorno y un clima adecuados para el tratamiento del conflicto, y brindan a los participantes la posibilidad de gestionar su propio acuerdo.

1.9 Argumento constitucional

Por último, los medios alternos se encuentran revestidos de mayor facilidad de aplicación con respecto al proceso judicial porque se adaptan a las particularidades de cada controversia. Además, “en estos métodos las partes han de trabajar colaborativamente, intentando ver satisfechos los intereses y necesidades propias, pero siendo conscientes de que la otra parte igualmente habrá de ver satisfechos sus propios intereses y necesidades.

Históricamente el manejo de conflictos en las sociedades ha respondido a dos modelos, aparentemente excluyentes y en ocasiones complementarios.

En uno, quienes tienen el conflicto lo manejan por sí mismos. En el otro una autoridad resuelve los conflictos.

El texto original de la Constitución adoptó el sistema de que los conflictos deben ser resueltos por autoridades. Estableció la regla de que ninguna persona podría hacerse justicia por sí misma y que los tribunales administrarían la justicia.

Sin embargo, la reforma al artículo 17 de la Constitución de 2008 al ordenar que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias establece la posibilidad de que las personas puedan resolver sus conflictos sin autoridades como un mecanismo complementario al servicio de la justicia ordinaria.

Esta nueva opción constitucional significa que debemos desaprender la creencia de que frente a un conflicto, la única y mejor opción es que un tribunal judicial intervenga.

La iniciativa dictaminada en la Cámara de Senadores en conjunto con la minuta de la Cámara de Diputados, respecto a las propuestas de modificación del artículo 17, indicó: Se adiciona un último párrafo para que los mecanismos alternativos de solución de controversias sean eje toral del sistema de justicia en general.

El Libro blanco de la reforma judicial, que resultó de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente sobre el Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 2003 a 2005, anticipó la inclusión de los mecanismos alternativos, aunque utilizó otra terminología: en el tema legislativo, parece necesario revisar la terminología empleada y tratar de uniformarla.

Incluso hay propuestas que se inclinan por reformar el artículo 17 de la Constitución a fin de incorporar el derecho a la justicia alternativa.

La inclusión en la Constitución de los mecanismos alternativos de solución de controversias constituye también un paso para fortalecer a la democracia, al privilegiar la

participación de voluntades privadas en el manejo de sus conflictos; y así convertir dicha opción en un derecho de las personas para decidir por sí mismas sus conflictos, sin la tutela de órganos del Estado.

I.10 Conciliación

La Conciliación es uno de los tres Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), donde las partes involucradas son las dueñas de la solución del conflicto.

En segundo término, el tercero ajeno a la controversia puede asumir un papel más activo, consistente en proponer a las partes alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias.

En esta hipótesis el tercero asume el papel de conciliador y a su función se le denomina conciliación.

El conciliador no se limita a mediar entre las partes, sino que les debe sugerir fórmulas específicas para que puedan llegar a un convenio entre ellas.

Para que el conciliador pueda desempeñar eficientemente su función, es indispensable que conozca la controversia de que se trate, a fin de que esté en condiciones de proponer alternativas razonables y equitativas de solución.

Pero la función del conciliador se limita a proponer posibles soluciones, cuya adopción queda sujeta, en todo caso, a la voluntad de las partes.

Estas pueden aceptar o rechazar las propuestas del conciliador. Por ello, en la conciliación, al igual que en la mediación, la solución del litigio depende, finalmente, de la voluntad de las partes.

Es por ello que el resultado de la conciliación depende de la voluntad de las partes, que son finalmente las únicas que pueden aceptar o rechazar el resultado.

En este sentido, Mauro Cappelletti denominó a la conciliación, justicia coexistencial, precisamente porque, al ser resultado del acuerdo de las partes, propicia una mejor convivencia futura entre ellas.

La conciliación normalmente es desempeñada por organismos o instituciones, a través de procedimientos formalizados en las leyes.

1.11 Arbitraje

El arbitraje, como uno de medios alternos de solución a controversias a que se refiere en este capítulo, presupone la existencia de un conflicto, de un litigio que surge entre las partes; pero también requiere que haya, dentro de ese litigio, un acuerdo entre las partes para someter sus diferencias al arbitraje.

Este presupone, por tanto, la existencia de un acuerdo entre las partes para solucionar su desacuerdo, su litigio, a través de dicho medio alternativo.

El tercero ajeno a la controversia puede tener una función de mayor relieve en la solución del litigio, como ocurre en el arbitraje.

En esta especie el tercero –al que se denomina árbitro– no se limita a proponer la solución a las partes, sino que va a disponer dicha solución a través de una resolución obligatoria para las partes, a la que se conoce como laudo.

Sin embargo, para que el arbitraje pueda funcionar es necesario que previamente las partes hayan aceptado, de común acuerdo, someterse a este medio de solución.

El árbitro, por ser solo un particular y no un órgano del Estado, una autoridad de este, carece de imperio para imponer coactivamente sus resoluciones, tanto las que dicte en el curso del arbitraje como aquella con la que decida la controversia, es decir, el laudo.

Pero este acuerdo de las partes no puede proveer al árbitro del imperio del Estado.

El árbitro no es autoridad, pues carece de coertio para imponer las determinaciones que dicte durante el arbitraje, y de executio para ejecutar el laudo.

En ambos casos, el interesado tendrá que acudir a un juez, a un órgano jurisdiccional del Estado, para que, en ejercicio de sus facultades de imperio, ordene el cumplimiento forzoso de la determinación o la ejecución coactiva del laudo.

Este no posee por sí mismo la fuerza ejecutiva de la sentencia judicial.

1.12 Mediación

En el Diccionario de la Lengua Española se define a la mediación como acción y efecto de mediar; y a esta acción como: “Actividad desarrollada por una persona de confianza de quienes sostienen intereses contrapuestos, con el fin de evitar o finalizar un litigio”.

La función de este tercero puede limitarse a propiciar la comunicación entre las partes, para tratar de que ellas mismas lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto.

En este caso, el tercero será simplemente un mediador, que al hacer posible las condiciones para que las partes intercambien sus puntos de vista sobre el litigio y al invitarlas para que lleguen a un acuerdo, hace propicia la solución, a la función que desempeña este tercero se le denomina mediación.

La mediación normalmente se llevaba a cabo de manera informal y, por lo mismo, no existían organismos o instituciones encargados de prestar de manera regular este servicio.

En los litigios individuales los propios abogados pueden contribuir a establecer la comunicación directa entre las partes, a fin de encontrar una solución negociada.

Es por ello que es importante mencionar que después de la reforma constitucional en materia de medios alternos de solución a controversias, hoy en día en Chiapas contamos con el centro estatal de justicia alternativa para el estado, en donde esta dependencia se encarga de los medios alternos antes estudiados.

Unidad II

Jurisdicción y competencia

2.1 Concepto de jurisdicción

La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la locución *iudicere*, la cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”.

Este significado etimológico no nos permite determinar el carácter específico de la jurisdicción, pues si bien es cierto que, en ejercicio de la función jurisdiccional, el juzgador “dice el derecho” en la sentencia, también lo es que, en ejercicio de la función legislativa y de la función administrativa, el órgano legislativo y el agente de la administración pública también “dicen el derecho” en la ley y en el acto administrativo, respectivamente.

En el derecho romano –en el que, como es obvio, no rigió el principio moderno de la división de poderes– la *iurisdictio* era una más de las funciones de los magistrados.

Entre dichas funciones se distinguían tres diversas potestades: el *imperium*, la *iurisdictio* y el *imperium mixtum*.

El primero era otorgado a los altos magistrados mediante la *lex de imperio*, y daba a estos el derecho de coerción, es decir, la facultad de utilizar la fuerza pública para ejecutar sus determinaciones.

Afirma Scialoja:

La *iurisdictio* se refería precisamente a la definición de las controversias jurídicas; correspondía a la función judicial propiamente dicha, incluso según nuestro lenguaje.

El *imperium mixtum* comprendía ciertas facultades determinadas, que tenían algo de la jurisdicción en cuanto eran atribuciones conexas con la administración de justicia...; pero, en realidad, el poder que con ellas desplegaba el magistrado era un poder de *imperium*, y de ahí la denominación de *imperium mixtum*.

En el lenguaje jurídico actual, sin embargo, la palabra jurisdicción suele ser empleada con muy diversos significados.

Couture advierte que, en el derecho de los países latinoamericanos, este vocablo tiene, cuando menos, las cuatro acepciones siguientes:

1. Como ámbito territorial

No solo en la práctica forense se suele incurrir en el error de confundir la jurisdicción – que es una función– con el ámbito territorial dentro del cual se puede ejercer dicha función; también las propias leyes procesales llegan a incurrir en este error.

Así, por ejemplo, en los juicios sucesorios el código civil establece lo siguiente: es competente “el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia...” En este precepto el legislador utiliza la expresión jurisdicción para referirse a la demarcación territorial o ámbito espacial (distrito, circuito o partido judicial) dentro del cual tuvo su último domicilio el autor de la sucesión y en el que, por tanto, el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional.

Es evidente que esta primera acepción es errónea y que para emplear con precisión el lenguaje jurídico es necesario distinguir claramente entre la jurisdicción, como función propia del juzgador, del lugar, demarcación o ámbito territorial dentro del cual aquel puede ejercer válidamente dicha función.

2. Como sinónimo de competencia

Este segundo significado es producto, también, de una confusión. A reserva de analizar más adelante el tema de la competencia, desde ahora debemos advertir que no se deben confundir estos dos conceptos: la expresión jurisdicción designa la naturaleza de la función propia del juzgador; en cambio, la competencia es un concepto que se aplica a todos los órganos del Estado –y no solo a los jurisdiccionales– para indicar la esfera o el ámbito –espacial, material, personal, etc.– dentro del cual aquellos pueden ejercer válidamente las funciones que les son propias.

3. Como conjunto de órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo sistema o con competencia en la misma materia.

En el primer sentido, se suele aludir a la jurisdicción o justicia federal, la jurisdicción o justicia local o estatal, etc.; en el segundo, a la jurisdicción militar, la jurisdicción del trabajo, la jurisdicción administrativa, etc.

Esta es una acepción que se da por extensión a la palabra que estamos examinando.

4. Como función pública de hacer justicia

Este es, de acuerdo con Couture, el sentido técnico y preciso del vocablo jurisdicción. La jurisdicción es, pues, una función pública, una función de los órganos del Estado.

Como ha puntualizado Alcalá-Zamora, en la actualidad debemos partir de la existencia del Estado para explicar la causa de la jurisdicción.

2.2 Jurisdicción y otras funciones del estado

La distinción entre la función legislativa, por un lado, y la función jurisdiccional y ejecutiva, por el otro, es relativamente sencilla, si se toma en cuenta la muy diferente naturaleza de los actos que resultan de cada una de ellas.

A través de la función legislativa se van a crear normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, a las que se denomina leyes.

Dentro de los Estados democráticos de derecho, solo se da el nombre de ley a las normas jurídicas generales expedidas por el órgano legislativo –congreso, asamblea o parlamento–, que reúne a representantes electos por medio del voto popular.

También los poderes ejecutivo y judicial suelen tener facultades para expedir normas jurídicas generales. El Poder Ejecutivo, como hemos visto, puede ser investido por el Congreso de facultades extraordinarias para legislar en las hipótesis previstas en los arts.

29 y 131, segundo párrafo, de la Constitución. En estos casos excepcionales, por delegación de la función legislativa autorizada expresamente por la Constitución, el Poder Ejecutivo expide verdaderas leyes.

Pero aparte de estas hipótesis excepcionales, el Poder Ejecutivo también puede expedir normas jurídicas generales, que se distinguen de las leyes por dos características esenciales, entre otras:

- a) el nombre que se da a estas normas es el de reglamento, y
- b) las normas reglamentarias normalmente están subordinadas a la existencia y al contenido de la ley, que tiene una jerarquía superior a aquellas, por lo que las normas reglamentarias tienen como función primordial desarrollar las bases expresadas en la ley.

También el Poder Judicial de la Federación está facultado para expedir normas jurídicas generales.

Por un lado, el Consejo de la Judicatura Federal tiene a su cargo determinar, a través de acuerdos generales, el número y la competencia por materia de los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como las circunscripciones territoriales en que dichos órganos deben ejercer su competencia (arts. 94, párrafo sexto, de la Constitución y 81, fracción IV).

Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para determinar, también mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las salas y el sistema de distribución de los asuntos de que estas deban conocer; así como para ordenar la remisión a los tribunales colegiados de circuito de aquellos asuntos en los que haya establecido jurisprudencia o los que, conforme a los mencionados acuerdos generales, la propia Suprema Corte “determine para una mejor impartición de justicia” .

La jurisdicción es, en primer término, una función que desempeñan órganos del Estado; una función pública.

Tiene razón Couture cuando señala que las definiciones que conciben a la jurisdicción como una “potestad”, un “poder” o una “facultad”, contemplan solo uno de sus aspectos y no toman en cuenta que, además del conjunto de poderes o facultades que implica la jurisdicción, está también impone, a los órganos que la ejercen, un conjunto de deberes.

Por ello resulta preferible la expresión función pública, que alude tanto a las facultades que confiere a los órganos jurisdiccionales como a los deberes que les impone.

Para que los órganos del Estado puedan desempeñar la función jurisdiccional, es indispensable que posean independencia o, al menos, autonomía funcional, en el caso de los tribunales no judiciales.

Por independencia judicial entendemos la situación institucional que permite a los juzgadores emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos –obtenida con base en las pruebas practicadas en el proceso– y de acuerdo con el derecho que estimen aplicable al caso concreto, sin tener que acatar o someterse a indicaciones o sugerencias provenientes de órganos de los otros poderes (independencia externa) o de sus superiores jerárquicos (independencia interna).

2.3 División de poderes

Este es uno de los principios fundamentales de los Estados democráticos de derecho modernos.

Se le ha llegado a convertir en un verdadero dogma, cuyo significado histórico-político se suele desconocer; no obstante, tanto quienes lo conocen como quienes lo desconocen afirman su fe y su creencia en dicho “dogma”.

Para estudiar la división de poderes como principio histórico político y no limitarnos a repetirlo como dogma, es preciso analizar los textos de Montesquieu, el autor de la

exposición más completa y sistemática del principio de la división de poderes, la cual inspiró al constitucionalismo moderno.

También haremos una breve referencia a las más relevantes interpretaciones del principio y a la regulación de este en el derecho constitucional mexicano.

Sin duda, las ideas de Charles de Secondat, barón de la Bréde y de Montesquieu, como ha ocurrido en general con las ideas políticas y sociales, no fueron de su exclusiva y personal creación, de su creación original.

Son ideas que se han venido forjando con el tiempo y en cuyo desarrollo han participado muchos pensadores: Aristóteles, Polibio, Cicerón, Marsilio de Padua, Bodin, Puffendorf, Bolingbroke y, en particular, Locke.

Pero Montesquieu tuvo el mérito de expresarlas con precisión y brillantez, tratando de transmitir tanto lo que él creía que era la experiencia inglesa como sus propias proposiciones personales, en el momento en que se hacía más clara la necesidad de luchar contra los excesos de la monarquía absoluta en Francia y en el que sus ideas pudieron servir de bandera a los revolucionarios franceses. Ya la influencia de la Revolución francesa se encargó de difundir las ideas de Montesquieu y de convertirlas en un principio fundamental del constitucionalismo y del Estado democrático de derecho.

Expresaba Montesquieu:

En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo, y el poder judicial.

En virtud del primero, el príncipe o jefe de Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave invasiones.

Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado.

Quedaron así trazadas las tres principales funciones del Estado moderno, de acuerdo con el principio de la división de poderes: una función estatal –la legislativa– destinada a la creación de normas jurídicas generales, de leyes, y dos funciones estatales –la ejecutiva y la judicial– dedicadas a la aplicación de esas leyes: la ejecutiva, referida a la política exterior y a la seguridad interior; y la judicial, a la imposición de las penas y a la resolución de conflictos entre particulares.

Pero quizá el mayor empeño de Montesquieu no haya estado en deslindar con precisión estas tres funciones estatales, sino en evitar que se concentraran en un solo órgano:

Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza porque puede temerse que el monarca o el Senado, hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente.

No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo.

Si no está separado del poder legislativo se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.

Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares.

De la lectura de los textos transcritos se puede deducir que Montesquieu se estaba refiriendo a las potestades o funciones legislativa, ejecutiva y judicial, más que a los órganos o poderes del Estado encargados de ejercerlas.

Los textos de Montesquieu han tenido diversas interpretaciones. La interpretación tradicional –a la que se puede denominar, siguiendo a Eisenmann, jurídica formal– ha sostenido que el pensador francés entendió el principio de la separación de poderes como una fórmula según la cual el poder del Estado debía dividirse en tres “poderes” u

órganos independientes entre sí, los cuales tendrían que desarrollar, cada uno en forma separada, sin interferencias entre sí, sus propias y exclusivas atribuciones.

El principio de la división de poderes ha sido acogido formalmente por las constituciones mexicanas, desde la de Apatzingán de 1814 hasta la vigente de 1917.

El art. 9º del Acta Constitutiva de la Federación de 1824 señaló el contenido fundamental de este principio, de acuerdo con la interpretación histórico-política de Eisenmann.

Este precepto dispuso lo siguiente: “El supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una sola corporación.

El texto vigente del art. 49 de la Constitución de 1917 es muy similar al del artículo que acabamos de transcribir; pero agrega que no podrá “depositarse el legislativo en un individuo”, con las dos salvedades siguientes:

a) Cuando el Congreso de la Unión otorgue al Ejecutivo Federal facultades extraordinarias para legislar, en las hipótesis de suspensión de garantías que prevé el art. 29 constitucional, y

b) Cuando el mismo Congreso faculte al Ejecutivo.

Por otro lado, si bien el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde fundamentalmente al Poder Judicial –ya sea de la Federación o de cada entidad federativa-, en la propia Constitución se atribuye el ejercicio de esta función a tribunales que no forman parte integrante de dicho Poder, sino del Ejecutivo, como es el caso de los tribunales administrativos, agrarios y del trabajo (arts. 73, XXIX-H, 116, fracc. IV; 27, fracc. XIX, y 123, apartado A, fracc. XX, y apartado B, fracc. XII).

La misma Constitución otorga el ejercicio de función jurisdiccional al Congreso de la Unión, cuando lo faculta para conocer y resolver del juicio político.

2.4 División de jurisdicción

La jurisdicción, en tanto función pública de impartir justicia conforme a derecho, puede ser dividida de algunas formas.

La función de conocer y juzgar los litigios y de ejecutar lo juzgado es esencialmente la misma, cualquiera que sea la rama del derecho sustantivo que se aplique a través de dicha función.

Sin embargo, diversos sectores de la doctrina suelen formular algunas divisiones o clasificaciones que, más que referirse a la función jurisdiccional en sí misma, conciernen a los órganos que la ejercen, a la materia sobre la que recae o al ámbito en el que se debe desarrollar.

Vamos a aludir brevemente a algunas de esas divisiones.

Jurisdicción voluntaria

GUILLERMO CABANELLAS en su diccionario dice: "Se consideran actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del juez sin promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas... En ellas son hábiles todos los días y horas... Sin necesidad de solemnidades son admitidos los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan.

Apenas se haga oposición por quien tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación en que estuviesen, al tiempo de ser incoado, los interesados y el objeto de aquél; y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda.

El juez puede variar las providencias que dicta, sin sujeción a términos ni formas establecidas para la jurisdicción contenciosa; salvo tratarse de autos definitivos o

recurridos. Son materia de esta jurisdicción, entre otras, la adopción, el nombramiento de tutores, los depósitos personales, la protocolización de testamentos, las informaciones para dispensa de la ley y las de perpetua memoria, la enajenación de bienes de menores e incapacitados, las medidas para administración de los bienes del ausente, las subastas judiciales voluntarias... el deslinde y el alojamiento".

También se ha dado en llamar jurisdicción voluntaria al caso en que las partes por su propia voluntad deciden someter a la competencia de un juez competente.

El proceso de jurisdicción voluntaria tiene como objeto hacer constar hechos o realizar actos en que no esté presente la controversia entre partes y hayan producido o deban producir efectos jurídicos, siempre que no se provoque perjuicio para persona determinada.

Se trata de actuaciones ante los jueces, para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar

Doctrinariamente se sostiene que también hay:

- Jurisdicción voluntaria de los jueces ordinarios, cuando ejercitan su jurisdicción interponiendo su autoridad en asuntos en que no hubiere contención de partes.
- Jurisdicción voluntaria en el caso de la jurisdicción prorrogada.

Partiendo de lo que esencialmente caracteriza a la jurisdicción voluntaria es la no contención de partes.

Si este tipo de jurisdicción recibe el nombre de voluntaria ha sido calificada así tradicionalmente, es porque las partes de mutuo propio, por su propia voluntad, deciden someter la controversia ante un juez, es importante mencionara que los elementos personales que se encuentran en esta condición, son conocidos como promoventes.

Jurisdicción contenciosa

Se entiende por jurisdicción contenciosa la que ejerce el juzgador respecto de una pretensión procesal formulada por un sujeto para obtener una sentencia contra otro sujeto, la que habrá de emitirse con conocimiento de causa y con sustento en prueba legal.

La jurisdicción contenciosa puede referirse a un procedimiento en sede jurisdiccional entre particulares o entre el Estado y los gobernados.

La contenciosidad está íntimamente vinculada al objeto litigioso, considerado como pretensión puramente procesal (demanda) que un sujeto del proceso fórmula al juez para que dicte una sentencia.

La contenciosidad, pues, consiste en un acto de voluntad de un sujeto procesal que, ante el órgano jurisdiccional, pide contra otro o frente a otro una resolución judicial.

En principio, hablar de jurisdicción contenciosa podría ser redundante, pues toda cuestión jurídica tendría que ser sometida al principio del contradictorio; la circunstancia de que, ciertas cuestiones, sin ser sustraídas de la jurisdicción, carezcan de contenciosidad, solamente significa una orientación de política procesal, pues readquieren aquel carácter en cuanto aparece en el proceso un sujeto procesal que pide algo contra otro.

Existen muchos ejemplos con relación a una jurisdicción contenciosa, como es un juicio especial de alimentos, un juicio de reconocimiento de paternidad, un juicio de cumplimiento de contrato, un juicio de prescripción positiva, es importante mencionar que la mayoría de litigios se resuelven bajo la premisa de una jurisdicción contenciosa, a través de una heterocomposición.

2.5 Competencia

Habíamos señalado anteriormente que el art. 16 de la Constitución establece la garantía de legalidad, la cual no solo es aplicable a los actos de los órganos jurisdiccionales, sino a

los de cualquier autoridad, cuando afecten, de alguna manera, los derechos o los intereses jurídicos de las personas.

De acuerdo con el primer párrafo de este precepto constitucional, “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Esta garantía de legalidad exige, por un lado, que el acto de molestia conste en un mandamiento escrito en el que se expongan los fundamentos legales y los motivos de hecho que sirvieron de base para ordenarlo; pero, además, que la autoridad que lo haya dictado sea competente para hacerlo conforme a la ley. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”.

Al formar parte de la garantía de legalidad, la competencia es una condición que deben satisfacer no solo los juzgadores, sino todas las autoridades.

Por la misma razón, la competencia debe estar señalada en la ley. Con todo acierto, Ignacio L. Vallarta entendía la competencia prevista en el art. 16 de la Constitución como “la suma de facultades que la ley da (a una autoridad) para ejercer ciertas atribuciones”.

Si aplicamos este concepto al derecho procesal, podemos afirmar que en este campo la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en cualquier tipo de litigios, sino solo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente.

La competencia del órgano jurisdiccional forma parte del concepto del derecho al juez natural, el cual consiste en el derecho que toda persona tiene para ser juzgada por tribunales competentes, previamente establecidos en la ley, independientes e imparciales.

Se encuentra reconocido tanto por la Constitución Política (arts. 13, 14, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo) como por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8).

La competencia es también un presupuesto procesal, es decir, una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso.

Por esta razón, independientemente de los derechos que las partes tienen para cuestionar la competencia, el propio juzgador debe verificar, en cada litigio que se le plantee, si tiene o no competencia para conocer de él. Si considera que no tiene competencia, el juzgador, de oficio, debe negarse a conocer del litigio.

Para llegar a establecer cuándo un litigio concreto queda o no dentro de aquellos que puede conocer un juzgador, es decir, dentro de los asuntos de su competencia, las leyes procesales señalan ciertos factores a los que se conoce comúnmente como criterios para determinar la competencia.

Así, por ejemplo, el art. 146 del código de procedimientos civiles del estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

“La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”

2.6 Materia

Este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso.

Este factor se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto.

El criterio de la materia también nos permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales del trabajo, a los tribunales administrativos o a los tribunales agrarios.

2.7 Cuantía

El criterio de la cuantía o del valor toma en cuenta el quantum, la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio.

En materia penal este quantum se traduce en la clase y dimensión de la pena aplicable; en materia civil, la cuantía del litigio suele medirse por su valor pecuniario.

La competencia en materia civil, ha quedado distribuida, atendiendo a los criterios de la cuantía y la materia, entre los jueces civiles, los jueces de lo civil de cuantía menor y los jueces de lo civil de proceso oral.

Los jueces de lo civil conocen de los juicios que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles o sobre derechos personales, en ambos casos con un valor que exceda a la cantidad que se señala en el art. 691 del código de procedimientos civiles del estado de México (\$500 000.00), cantidad que debe actualizar cada año el Consejo de la Judicatura de la actual entidad federativa Ciudad de México, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (arts. 50, fracción II, y 201, fracción XIX, de la ley orgánica del poder judicial).

Los juzgados de proceso oral civil tienen competencia para conocer de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales, y de los juicios que versen sobre derechos personales de naturaleza civil, en ambos casos con una cuantía inferior a la que se indica en el párrafo anterior para los jueces de lo civil.

Por último, los jueces de lo civil de cuantía menor conocen de varios juicios y procedimientos, exclusivamente en razón de la cuantía menor. Lo que expresa el artículo 1339 del código de comercio es lo siguiente: Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$851,710.18 por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente. (art. 1339 del código de comercio; para el mismo fin, en el caso de los juicios especiales hipotecarios y ejecutivos civiles . (Este monto económico se actualiza cada año, es decir nunca será el mismo).

Respecto a esta clasificación el código adjetivo del estado de Chiapas, establece lo siguiente:

Artículo 159.- Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor, los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Para conocer de las reclamaciones hasta por el equivalente al monto de seis meses de salario mínimo vigente en el estado, en tratándose de prescripciones adquisitivas; hasta por el equivalente al monto de dos meses de salario mínimo vigente en el estado, en los juicios en materia civil y mercantil y cuando no exceda el equivalente al monto de dos años de salario mínimo vigente en el estado, en juicios sucesorios, es competente un juez municipal, y de estas sumas en adelante, un juez de primera instancia.

2.8 Grado

Normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición; es decir, con el conocimiento y la decisión del litigio por parte de un solo juzgador. Tomando en cuenta que el o los titulares del órgano jurisdiccional son seres humanos –y, por tanto, seres susceptibles de equivocarse–, las leyes procesales regularmente establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de superior jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y, por consiguiente, si debe o no confirmarse o convalidarse.

A cada cognición del litigio por un juzgador se le denomina grado o instancia.

Así, se afirma que un proceso se encuentra en la primera instancia o en el primer grado de conocimiento cuando está siendo conocido, por vez primera, por un juzgador.

A este se le denomina juzgador de primera instancia o de primer grado.

La segunda instancia o el segundo grado se inician, por regla, cuando la parte afectada por la decisión del juzgador de primera instancia interpone el recurso que proceda contra tal decisión.

Este recurso generalmente recibe el nombre de apelación. También cabe la posibilidad de que las leyes procesales prevean un tercer grado de conocimiento, que se inicia con el recurso de casación o con el amparo.

El art. 23 de la Constitución señala que ningún juicio criminal podrá tener más de tres instancias.

El grado o instancia es un criterio para determinar la competencia, según que un litigio determinado haya sido sometido o no al conocimiento de un juez.

2.9 Territorio

El territorio es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. Este ámbito espacial recibe diferentes denominaciones: circuito, distrito, partido judicial, etcétera.

Dentro del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano jurisdiccional que tiene competencia en todo el territorio de la República.

Los demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal –excluyendo a la Sala Superior y a las salas regionales del Tribunal Electoral– tienen competencia en circunscripciones más reducidas: en circuitos, los tribunales colegiados y colegiados de apelación; y en distritos, los jueces.

De este modo, el territorio de la República se divide, para el efecto de determinar la competencia de los órganos del Poder Judicial Federal, en circuitos, y estos, a su vez, en distritos.

Hasta 1975 el Distrito Federal estuvo dividido, también para el fin de determinar la competencia de los juzgadores locales, en cuatro partidos judiciales.

A partir de 1976 quedó suprimida esta división y en su lugar se estableció que el Distrito Federal quedaba constituido por un solo partido judicial, hoy ciudad de México.

En los estados de la República se suele dividir su territorio en distritos o partidos judiciales.

Las reglas específicas para determinar la competencia por razón del territorio varían de acuerdo con la materia de que se trate.

En el derecho procesal civil y mercantil se pueden destacar las siguientes reglas:

- a) Cuando en la demanda se ejerzan acciones reales (a través de las cuales reclaman derechos reales) sobre inmuebles o bien acciones personales (sobre obligaciones) derivadas de contratos de arrendamiento sobre inmuebles, es competente el juez del lugar de la ubicación del inmueble de que se trate, y
- b) Cuando se ejerzan acciones reales sobre muebles o acciones personales que no deriven de contratos de arrendamiento, el juez competente es el del domicilio del demandado.

En el caso de las acciones personales se precisa que en las demandas sobre cumplimiento, rescisión o nulidad de obligaciones o contratos, excepto el de arrendamiento, es competente el juez designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago o el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación; a falta de ambos lugares, se debe aplicar la regla de que es competente el juez del domicilio del demandado (arts. 24 del código federal de procedimientos civiles y 1104 y 1107 del Código de comercio).

En el derecho procesal familiar y del estado civil es pertinente señalar las reglas siguientes:

- a) En las demandas sobre el estado civil, es competente el juez del domicilio del demandado;
- b) En los juicios sobre diferencias conyugales, nulidad de matrimonio y divorcio, es juez competente el del domicilio conyugal.
- c) En los juicios de alimentos, es competente el juez del domicilio de la parte actora o el de la parte demandada, a elección de la primera.

Para conocer del juicio de amparo indirecto es competente el juez de distrito en cuya demarcación territorial deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si este no requiere ejecución material, será competente el juez ante quien se haya presentado la demanda (art. 37 de la ley de amparo).

En los juicios de amparo directo es competente, por regla general, el tribunal colegiado en cuyo circuito resida la autoridad responsable (art. 34 de la ley de amparo).

2.10 Cuestiones y conflictos de competencia

Ya indicamos anteriormente que como la competencia es un presupuesto de validez del proceso, el propio juzgador tiene el deber de verificar, en cada litigio que se le plantee, si tiene o no competencia para conocer del mismo; y si considera que es incompetente, de oficio debe negarse a conocer del litigio.

Con independencia de este deber del juzgador, las partes tienen el derecho de impugnar, de objetar, de cuestionar la competencia de aquel.

Se suelen denominar cuestiones de competencia los medios a través de los cuales las partes objetan la competencia del juzgador.

Tradicionalmente estos medios o vías han sido dos: la declinatoria y la inhibitoria.

La declinatoria es una vía de impugnación directa, ya que se promueve ante el juzgador que está conociendo del litigio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita el expediente al juzgador que se estima competente.

En cambio, la inhibitoria es una vía indirecta, en virtud de que se promueve ante el juzgador que no está conociendo del litigio pero que se estima competente para conocerlo, pidiéndole que dirija oficio al que está conociendo del litigio y se considera incompetente, a fin de que se inhiba o deje de conocer del asunto y remita el expediente al primero.

Normalmente las leyes procesales facultan a los juzgadores para que resuelvan, ante la cuestión de competencia planteada, si se consideran o no competentes.

Por ejemplo, el propio juzgador ante el que se promueve la declinatoria debe resolver si se considera o no competente para seguir conociendo del litigio.

Solo en caso de que se declare incompetente, remitirá el expediente al juzgador que se estime competente, el cual, a su vez, debe resolver si efectivamente es o no competente.

En caso afirmativo, conocerá del proceso. Pero en caso de que el segundo juzgador determine que tampoco es competente, la cuestión de competencia promovida por una de las partes dejará de serlo y se convertirá en un conflicto o contienda de competencia entre los dos juzgadores que niegan tener competencia respecto del mismo asunto (conflicto de competencia negativo).

Asimismo, el juzgador ante el que se promueve la inhibitoria debe resolver, en primer término, si se considera o no competente para conocer del litigio de que se trate.

Solo si estima que es competente dirigirá el oficio inhibitorio al juzgador que esté conociendo del litigio, el cual, a su vez, deberá determinar si es o no competente.

Si estima que no es competente, remitirá el expediente al juzgador que le dirigió el oficio. Pero si se considera competente, la cuestión de competencia se convertirá en un conflicto o contienda de competencia entre los dos juzgadores que afirman tener competencia para conocer del mismo asunto (conflicto de competencia positivo).

En el trámite tanto de la declinatoria como de la inhibitoria, en cumplimiento del principio de contradicción, se da la intervención que corresponde a la contraparte de quien promovió la cuestión de competencia.

De acuerdo con lo que hemos expuesto, los conflictos de competencia se presentan cuando dos juzgadores se declaran competentes (conflicto positivo) o incompetentes (conflicto negativo) para conocer del mismo asunto.

Si el conflicto de competencia se plantea ante dos juzgadores que tengan como superior jerárquico al mismo tribunal, será este el competente para resolverlo.

Por último, cabe señalar que, por regla general, las actuaciones llevadas a cabo por un juzgador declarado incompetente son nulas. Esta regla general, como tal, admite las excepciones que las propias leyes procesales señalan.

2.11 Imparcialidad del juzgador

Hasta ahora hemos hecho referencia a la jurisdicción como la función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, para conocer y decidir, a través del proceso, los litigios o controversias que les planteen las partes; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de la sentencia.

También hemos aludido a la competencia como la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios. En ambos casos, la jurisdicción y la competencia se refieren a los órganos públicos que tienen tales funciones y facultades, con independencia de la o las personas que se desempeñen como titulares de dichos órganos.

A diferencia de la jurisdicción y la competencia, la imparcialidad es una condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional, que debe satisfacer no el órgano en sí, sino la persona o las personas que sean titulares de aquel: el juez o los magistrados.

Para que el juez y los magistrados puedan dirigir el proceso con pleno respeto al principio de la igualdad de las partes y decidir el litigio con apego al derecho y a la justicia, es preciso que posean, en cada caso particular, la condición fundamental de la imparcialidad.

Empleamos aquí esta expresión no en el sentido con el que la utilizamos originalmente, cuando distinguimos entre soluciones parciales e imparciales, según provinieran o no de las partes en litigio, sino que aquí imparcialidad tiene el significado estricto de esa

condición de ajenidad que el juez y los magistrados deben tener respecto de los intereses de las partes en conflicto.

Con toda razón, Calamandrei ha puntualizado que:

Históricamente la cualidad preponderante que aparece en la idea misma de juez, desde su primera aparición en los albores de la civilización, es la imparcialidad.

El juez es un tercero extraño a la contienda, que no comparte los intereses o las pasiones de las partes que combaten entre sí, y que desde el exterior examina el litigio con serenidad y con desapego.

Una antigua y sabia máxima jurídica señala: *nemo iudex in re propria* (no se debe ser juez en causa propia), la cual constituye un principio general del derecho de los previstos en el párrafo cuarto del art. 14 constitucional.

Así como a las partes se les pide, como una condición para intervenir en el proceso, que acrediten tener un interés jurídico en la controversia, al juez y a los magistrados se les exige ser ajenos a los intereses de las partes; no tener con estos vínculos de parentesco, de amistad o de interés.

Así como las partes son los sujetos procesales interesados, el juez y los magistrados deben ser los sujetos procesales desinteresados, en el sentido de que son ajenos a los intereses de las partes.

El interés del juzgador debe ser muy diferente del de las partes: el interés de resolver imparcialmente el litigio, mediante la aplicación del derecho y con base en la justicia.

Para evitar que un juez o un magistrado que no tengan esa condición de ajenidad respecto de un litigio determinado conozcan del mismo, las leyes procesales suelen regular los impedimentos, la excusa y la recusación.

Los impedimentos son todos aquellos vínculos y circunstancias que pueden llegar a afectar la imparcialidad del juzgador, como el parentesco, la amistad, los vínculos profesionales y societarios con las partes, etc., y que describen detalladamente las leyes procesales.

Cuando en un litigio determinado se presenta una causa de impedimento, el juez o el magistrado tienen el deber de excusarse de conocer de aquel, manifestando la causa concreta que afecte su imparcialidad.

Algunas leyes procesales facultan al propio juez o al magistrado que esté conociendo del litigio, para decidir por sí mismos sobre la existencia del impedimento y la procedencia de la excusa.

Esta no parece ser la solución más adecuada, pues prácticamente autoriza al juez o al magistrado para ser juzgador y parte a la vez, al facultarlos para resolver sobre su propia causa de impedimento; además, permite el uso de la excusa sin que realmente exista una causa de impedimento, con fines completamente ajenos a la preservación de la imparcialidad.

Por eso resulta más acertado atribuir la calificación de la excusa al superior jerárquico, como lo hacen otras leyes, para el caso de desacuerdo entre el juzgador y alguna de las partes.

Si el juez o el magistrado no se excusan, a pesar de presentarse una causa de impedimento, la parte afectada podrá hacer valer la recusación para denunciar y comprobar dicha causa de impedimento. La recusación debe presentarse dentro de los plazos que prevén las leyes; normalmente quien debe resolver si la causa de la recusación resultó o no fundada es el superior jerárquico del juez o del magistrado al que la parte promovente estima impedido.

Unidad III

Acción y excepción

3.1 Concepto de acción

La palabra acción tiene su origen en la expresión latina *actio*, que era un sinónimo de *actus* y aludía, en general, a los actos jurídicos.

Este significado original era muy amplio, pues podía aplicarse a cualquier acto jurídico. Sin embargo, en el primer periodo del proceso civil romano se denominó *legis actiones* (actos o acciones de la ley) a determinados actos solemnes establecidos en la ley que se debían cumplir para obtener la realización de un juicio y la decisión sobre un punto controvertido.

Durante el segundo periodo del proceso civil romano –llamado del procedimiento formulario o *per formulas*–, la *actio* tuvo también diversos significados.

Entre otros, se llegó a identificarla con la fórmula misma, es decir, con la instrucción escrita en la que el magistrado designaba al juez que debía continuar conociendo del litigio, ahora en la fase *in iudicio*, y en la que fijaba los elementos con base en los cuales el juez debía emitir su decisión, condenando o absolviendo al demandado. Más tarde, la palabra *actio* dejó de utilizarse para designar el aspecto exterior del acto, como era la fórmula, y pasó a ser empleada para aludir a una parte del contenido de esta última: “el derecho que el actor (hacía) valer contra el demandado”.

Este último significado, como veremos más adelante, fue precisamente el que sirvió de base para la teoría que identificó la acción con el derecho subjetivo sustancial reclamado en juicio.

Actualmente la palabra acción tiene numerosos significados, aun circunscribiéndola al campo del derecho procesal.

Esta multiplicidad de significados y la gran cantidad de teorías que, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XIX, se han venido elaborando para tratar de precisar la naturaleza de la acción, dificultan de manera muy considerable la explicación de este tema.

De acuerdo con Couture, la palabra acción tiene en el derecho procesal, cuando menos, tres acepciones distintas:

1.- En primer lugar, se le utiliza como sinónimo del derecho subjetivo material que trata de hacerse valer en juicio.

En este sentido, es común que la parte demandada afirme, al contestar la demanda, que la parte actora “carece de acción”, es decir, que no tiene el derecho subjetivo material que reclama en juicio.

En el mismo sentido los juzgadores suelen expresar, en los puntos resolutive de sus sentencias, que “la parte actora no probó su acción”, fórmula tradicional con la que indican que dicha parte no probó los hechos en que pretendió basar el derecho subjetivo material que alegó tener en el juicio; en pocas palabras, que no demostró tener el derecho subjetivo material reclamado.

2. La palabra acción también suele ser usada para designar la pretensión o reclamación que la parte actora o acusadora formula en su demanda o en su acusación. La pretensión es, la reclamación concreta que la parte actora hace contra la parte demandada, en relación con algún bien jurídico.

Es “lo que pide” el actor en su demanda o el acusador en su acusación.

En este segundo sentido, es común que se hable de acción fundada o infundada, de acción reivindicatoria, de acción de pago de pesos, de acción de condena, etcétera.

3. Por último, la acción también es entendida como la facultad (o el derecho público subjetivo) que las personas tienen para promover un proceso ante un órgano jurisdiccional, con el fin de que, al concluir el proceso, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa y, en su caso, ordene la ejecución de la sentencia.

Esta facultad o derecho se tiene con independencia de que la parte que lo ejerza tenga o no razón; de que sea o no fundada su pretensión.

Aun en los casos en que el juzgador dicte una sentencia desestimatoria de la pretensión de la parte actora, esta ejerció su derecho de acción, pues promovió el juicio y la actividad del órgano jurisdiccional, llevó a cabo los actos procesales que le correspondían y, finalmente, obtuvo una sentencia sobre una pretensión litigiosa, aunque dicha resolución haya sido adversa a sus intereses.

Se puede afirmar, en términos generales, que estos tres significados de la palabra acción corresponden a la evolución de las diversas teorías sobre la acción.

Sin embargo, debemos aclarar, por un lado, que esta evolución ha sido más compleja que el mero deslinde de esos tres significados, como lo veremos en el siguiente apartado; y, por el otro, que el predominio del último significado en la doctrina no excluye el uso que todavía se hace del primero y del segundo en la legislación, en la jurisprudencia, en el lenguaje forense e, incluso, eventualmente en la propia doctrina.

3.2 Naturaleza jurídica

No pretendemos hacer un inventario de todas las teorías que se han elaborado sobre la acción.

Esa tarea sería propia de una monografía, dada la vasta cantidad de teoría que existen para analizar.

Con ironía escribía Calamandrei que las teorías sobre la acción, “como las noches de la leyenda son mil y una, y todas maravillosas”.

Nos vamos a limitar a exponer brevemente aquellas teorías que han representado una etapa significativa de la evolución doctrinal y que han contribuido al esclarecimiento de este difícil tema.

3.3 La acción como derecho material

La base de esta teoría se encuentra en la célebre definición de Celso de la acción: “Nihil aliud est actio quam ius sibi debeat iudicio persequendi” (No es otra cosa la acción que el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe).

Es explicable que en el derecho romano se concibiera la acción como “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, es decir, que se identificara o se confundiera la acción con el mismo derecho subjetivo material que se pretendía hacer valer a través de aquella, precisamente porque en esa época la acción había sustituido prácticamente al derecho subjetivo material.

En esta modalidad de Savigny tiene como punto de partida el esquema típico de la relación privada de la obligación, como lo puso de manifiesto Calamandrei:

El derecho subjetivo del acreedor se dirige, en primer término, a la prestación del deudor; pero si el deudor no cumple, entonces el acreedor puede, recurriendo a aquella garantía jurisdiccional que está implícita en el derecho subjetivo, dirigirse al Estado a fin de obtener, a través de la condena del incumplidor, aquella misma satisfacción del propio interés individual que habría obtenido de haberse producido el cumplimiento voluntario.

Las conclusiones de esta teoría eran inevitables: no hay acción sin derecho; no hay derecho sin acción; la acción sigue la naturaleza del derecho.

3.4 La acción como derecho a la tutela concreta

Sobre la base común de la autonomía de la acción respecto del derecho subjetivo material se han desarrollado diversas teorías que contemplan a la acción con determinadas modalidades específicas.

La teoría que considera la acción como un derecho a la tutela concreta, tiene como característica fundamental el concebirla como un derecho a una sentencia concretamente favorable a la parte actora.

Para esta teoría, si bien la acción es distinta del derecho subjetivo material, solo se concede a quien tiene efectivamente este último.

La acción no es el derecho subjetivo material, pero no hay acción si este derecho no existe.

Por su parte, Chiovenda define la acción como “el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley”.

El procesalista italiano ubica la acción dentro de la categoría de los derechos potestativos, es decir, aquellos que tienden “a producir un efecto jurídico en favor de un sujeto y a cargo de otro, el cual no debe hacer nada ni siquiera para librarse de aquel efecto, permaneciendo sujeto a su acción”.

Para Chiovenda la acción es un poder que corresponde frente al adversario, respecto del que se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a nada frente a este poder; solamente está sujeto a él.

La acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirle ni para satisfacerla.

La crítica fundamental que se hace a esta teoría es que contempla el fenómeno de la acción exclusivamente desde el punto de vista del actor que tiene razón y que, por lo mismo, puede obtener una sentencia favorable; pero deja sin explicar los casos en que el actor promueve un juicio, sujeta al mismo al demandado y obtiene una sentencia del juzgador, aunque en sentido adverso a sus intereses.

Además, por lo que concierne particularmente a las ideas de Chiovenda, este parece otorgar una función excesiva a la acción y un papel completamente pasivo al demandado, como si careciera del derecho procesal de defenderse, lo cual es inexacto.

3.5 La acción como derecho abstracto

La teoría que entiende a la acción en sentido abstracto señala que esta es un derecho que corresponde no solo a quien efectivamente tiene un derecho subjetivo material, es decir, a quien tiene razón, sino a cualquiera que se dirija al juez para obtener una sentencia sobre su pretensión, sea esta fundada o infundada.

Como tal teoría hace abstracción del fundamento de la acción, estima que esta no es el derecho a una sentencia favorable, sino simplemente el derecho a obtener una sentencia sobre una pretensión litigiosa.

En este sentido, Degenkolb originalmente definió la acción como “un derecho subjetivo público que corresponde a cualquiera que de buena fe crea tener razón, para ser oído en juicio y constreñir al adversario a acudir a él”.

Para Plósz la acción era un “poder de la parte actora dirigido al juzgador y al demandado, que tiene como contenido específico el derecho subjetivo público tendente a garantizar la efectiva constitución de la relación procesal”.

Dentro de esta misma orientación, Alsina considera a la acción como un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica.

Una modalidad muy específica dentro de esta teoría es la sostenida por Couture, para quien la acción es el derecho a la jurisdicción.

Para el procesalista uruguayo, la acción es “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”.

Couture considera que de la misma manera que todo individuo, en cuanto tal, tiene el derecho de recibir la asistencia del Estado en caso de necesidad, también tiene derecho de acudir a los órganos de la jurisdicción, para pedirles su intervención cuando lo considere procedente. “Esa facultad –advierte Couture– es independiente de su ejercicio; hasta puede ejercerse sin razón, como cuando la invoca y pretende ser amparado por el Estado, aquel que no se halla efectivamente en estado de necesidad o aquel cuyo crédito ya se ha extinguido porque el pago hecho al mandatario era válido.”

Couture encuentra el fundamento constitucional de la acción en el derecho de petición; para dicho autor, la acción no es sino una especie del derecho de petición.

El aspecto más vulnerable de la teoría de la acción como derecho abstracto consiste en que sostiene que el derecho de acción corresponde a cualquier persona que de buena fe crea tener razón (Degenkolb) o, más ampliamente todavía, a “todo sujeto de derecho” (Couture).

Si fueran ciertas estas afirmaciones, los órganos jurisdiccionales estarían obligados a actuar frente a acciones promovidas por cualquier persona, sin importar su relación con el litigio; a emplazar al demandado y seguir el juicio en todos sus trámites, hasta terminarlo con una sentencia definitiva.

Esto propiciaría el ejercicio abusivo de la acción y obligaría a los juzgadores a tramitar numerosos procesos sobre demandas notoriamente improcedentes.

3.6 Condiciones de la acción

En cuanto a las condiciones o los requisitos de la acción señalados por Liebman, estimamos que la legitimación de actuar o legitimación ad processum debe ser excluida de dichas condiciones, pues no concierne directamente a la acción en sí, sino que es una condición que debe satisfacer la parte que acciona.

Por tal motivo, la legitimación de actuar o legitimación ad processum constituye un presupuesto procesal relativo a las partes, es decir, una condición mínima que aquellas deben satisfacer para que se pueda iniciar y desarrollar válidamente el proceso.

En el siguiente capítulo nos referiremos a los presupuestos procesales.

3.7 Interés jurídico

En cambio, el interés jurídico sí es un requisito de la acción, tal como lo prevén el art. 1° del código federal de procedimientos civiles.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que “siendo el interés un requisito esencial para el ejercicio de la acción, si aquel falta, ésta no puede ejercitarse y el juzgador puede, aun de oficio, abstenerse de estudiarla, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos requeridos (sic) para el ejercicio de la acción”.

Para Liebman, el interés para actuar consiste en “la relación de utilidad existente entre la lesión de un derecho, que ha sido afirmada, y el proveimiento de tutela jurisdiccional que viene demandado”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido al interés para actuar como la necesidad de obtener una resolución judicial que proteja un derecho reconocido a una persona en el ordenamiento jurídico, ante su violación o desconocimiento por parte de otra persona, o bien cuando simplemente exista un estado de incertidumbre que deba ser eliminado mediante la declaración judicial.

En consecuencia, el interés jurídico que se exige como requisito para que proceda el ejercicio de la acción consiste normalmente en la relación de utilidad que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como en la aptitud de esta para poner fin a dicha situación o estado.

La segunda condición de la acción es la pretensión. Así como la doctrina ha distinguido claramente entre la acción y el derecho subjetivo material, también ha hecho lo propio con la acción y la pretensión.

Para Carnelutti, la pretensión es “la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio”.

Con anterioridad, Windscheid había utilizado la expresión pretensión jurídica “para designar la dirección personal del derecho, en virtud de la cual se le exige algo a una persona determinada”.

Según Couture, la pretensión “es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva.

En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica”.

3.8 Excepción

La palabra excepción ha tenido y tiene, en el derecho procesal, varios significados.

En el derecho romano la exceptio surgió en el periodo del proceso per formulas o formulario, como un medio de defensa del demandado.

Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la fórmula para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a este, aun cuando considerara fundada la intentio del actor.

La posición de la exceptio en la fórmula se ubicaba entre la intentio y la condemnatio.

Actualmente podemos destacar dos significados de la palabra excepción:

En un sentido amplio, por excepción se entiende el derecho subjetivo procesal que tiene el demandado para contradecir u oponerse a la acción o a la pretensión hechas valer por la parte actora.

En este sentido, la excepción se identifica con el derecho de defensa en juicio; con lo que con todo acierto Couture denomina “el derecho procesal de defenderse”. Dentro de este significado también se designa a la excepción como derecho de contradicción.

Couture considera que la excepción, en su más amplio significado, “es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que lo habilita para oponerse a la acción promovida por el actor”.

A su vez, Clariá Olmedo define la excepción como:

“un poder amplio cuyo ejercicio corresponde a quien es demandado o imputado en un proceso judicial, y que se satisface mediante la presentación de cuestiones jurídicas (simples negativas o afirmaciones) opuestas a las postuladas por el actor o acusador mediante el ejercicio de la acción”.

2. Con la expresión excepción también se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la acción o a la pretensión del actor.

Dichas cuestiones pueden dirigirse a impugnar la regularidad del proceso mismo (excepciones procesales), o bien a contradecir el fundamento de la pretensión (excepciones sustanciales).

En este sentido específico, se habla más de excepciones que de excepción.

Si el demandado alega que el juzgador que está conociendo del asunto no es competente (excepción de incompetencia); que el supuesto apoderado de la parte actora no acreditó el carácter con que se ostenta (excepción de falta de legitimación procesal o de personalidad); que el litigio planteado por el actor ya es objeto de otro proceso (excepción de litispendencia), etc., estará oponiendo una excepción procesal.

En cambio, si el demandado afirma que ya pagó el adeudo (excepción de pago) o que la obligación ya prescribió (excepción de prescripción), estará haciendo valer una excepción sustancial.

El artículo 35 de nuestro código adjetivo de nuestra entidad federativa, establece lo siguiente:

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES.

ART. 35.- SON EXCEPCIONES DILATORIAS LAS SIGUIENTES:

I.- LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ;

II.- LA LITISPENDENCIA;

III.- LA CONEXIDAD DE LA CAUSA;

IV.- LA FALTA DE PERSONALIDAD O DE CAPACIDAD EN EL ACTOR Y DE PERSONALIDAD EN EL DEMANDADO POR NO TENER EL CARACTER O REPRESENTACION CON QUE SE LE DEMANDA;

V.- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICION A QUE ESTE SUJETA LA ACCION INTENTADA;

VI.- LA DIVISION;

VII.- LA EXCUSION;

VIII.- LAS DEMAS A QUE DIEREN ESE CARACTER LAS LEYES.

3.9 Acción, excepción y derecho a la tutela jurisdiccional

Los autores que sostienen la teoría de la acción como un derecho abstracto han desvinculado tanto la acción de su significado original, del derecho subjetivo material y, sobre todo, de la posición que corresponde a las partes en el proceso, que han llegado a afirmar que la acción, como simple facultad de provocar la función jurisdiccional, “pertenece” tanto a la parte actora como a la parte demandada.

De esta afirmación derivan la “tesis” de la “bilateralidad o de la doble pertenencia de la acción”.

De acuerdo con lo que hemos expuesto, la acción y la excepción son dos derechos subjetivos procesales que, si bien se complementan en la dialéctica del proceso, tienen un contenido y un sentido claramente distintos.

En ejercicio de la acción, la parte actora o la parte acusadora plantean su pretensión, petición o reclamación.

En ejercicio de la excepción o derecho de defensa en juicio, la parte demandada o la parte acusada oponen cuestiones (excepciones) contrarias al ejercicio de la acción o a la pretensión de la contraparte.

Eventualmente, la parte demandada puede ejercer la acción y formular una pretensión, cuando reconviene o contrademanda a la parte actora.

Pero en este caso específico, la parte demandada asume también el papel de parte actora por lo que se refiere a la reconvenición; e igualmente, la parte actora original se convierte en demandada en la reconvenición.

En nuestro país, el derecho a la jurisdicción o a la tutela jurisdiccional se encuentra previsto en el segundo párrafo del art. 17 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Se puede definir el derecho a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso equitativo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes; así como para que tales tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución.

Para Jesús González Pérez el derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda persona a que se le ‘haga justicia’, a que cuando pretenda algo de la otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas “.

De este modo, el derecho a la tutela jurisdiccional se manifiesta en tres derechos fundamentales:

1. El derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales competentes, independientes e imparciales (derechos de acción y de defensa).
2. El derecho a un proceso equitativo y razonable, que concluya con una sentencia motivada (conforme al art. 14 de la Constitución).
- 3 El derecho a que se ejecute lo resuelto por el tribunal (art. 17, párrafo sexto, ídem).

3.10 Actos procesales

Cada una de estas etapas se integra, a la vez, por hechos y actos procesales. “Cada uno de los momentos en que se descompone el proceso –escribe Carnelutti– puede ser considerado como hecho o como acto, es decir, sin o con relación a la voluntad humana.

Con base en la teoría sustantiva del acto jurídico, la doctrina procesal distingue entre los hechos procesales –que son aquellos acontecimientos de la vida que tienen consecuencias sobre el proceso, independientemente de la voluntad humana– y los actos procesales, como se denomina a tales acontecimientos cuando aparecen dominados por una voluntad humana idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales.

Ejemplos de hecho procesales son la muerte de una de las partes, el transcurso del tiempo que conduce a la pérdida de derechos, los fenómenos naturales que producen la pérdida de los expedientes (como los sismos de 1985), etc.

En cambio, son ejemplos de actos procesales la presentación de la demanda, el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público ante el juez, el ofrecimiento o la proposición de pruebas por las partes, la emisión de la sentencia por el juzgador, etcétera.

En este sentido, Couture define los hechos procesales como “aquellos acaecimientos de la vida que proyectan sus efectos sobre el proceso”.

Por acto procesal entiende “el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales”.

Como es obvio, en la constitución, el desarrollo y la terminación de la relación jurídica procesal prevalecen los actos sobre los hechos.

Por esta razón, el análisis de la doctrina se enfoca, de manera preponderante, hacia los actos procesales.

3.11 Condiciones del acto procesal

Una de las características fundamentales del acto procesal consiste en que regularmente se manifiesta dentro de la secuencia de actos que integran el proceso, por lo que solo se le puede aislar con la finalidad de analizarlo.

Como ha puntualizado García Ramírez, la sucesión de actos procesales se encuentra unida, entre otros, por un concepto lógico que los vincula mutuamente, fijando su recíproca interdependencia como presupuestos y consecuencias los unos de los otros.

Para analizar al acto procesal vamos a referirnos brevemente a las condiciones que debe satisfacer para que se manifieste válidamente en el proceso: las condiciones de forma (cómo debe exteriorizarse), de tiempo (cuándo debe llevarse a cabo) y de lugar (dónde debe realizarse).

3.12 Forma

La forma es la manera como deben exteriorizarse los actos procesales.

Las leyes procesales disponen que tanto los actos del juzgador como los actos de las partes y demás participantes deban expresarse en español; y que los documentos redactados en idioma extranjero deban acompañarse de la correspondiente traducción al castellano.

En las actuaciones judiciales (actos procesales en los que interviene el órgano jurisdiccional) las fechas y cantidades se escribirán con letra.

También prevén que las personas que no conozcan el idioma español rendirán su declaración por medio de intérpretes.

Las leyes procesales también suelen prever que los actos procesales se expresen en forma oral o escrita.

Sin embargo, aun cuando se disponga que determinados actos procesales (por ejemplo, las declaraciones de los testigos) deban expresarse en forma oral, se previene que deberá levantarse acta en la que se hagan constar aquellos.

Como es obvio, los escritos de las partes deben estar firmados por estas o por sus representantes.

Las actuaciones judiciales deben ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario judicial a quien compete dar fe o certificar el acto (normalmente el secretario de acuerdos).

También deben ser firmadas por el titular del órgano jurisdiccional, cuando a este le corresponda intervenir en el acto.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, además de la firma de los servidores públicos que intervienen en las actuaciones judiciales, también debe expresarse su cargo, nombre y apellidos, así como los del secretario que las autoriza.

En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, y al final se corregirá (“salvará”) el error cometido.

Por último, en los ordenamientos procesales mexicanos se establece, por regla, la publicidad de los actos procesales, que consiste sustancialmente en el acceso libre del público a las audiencias, con algunas salvedades.

3.13 Tiempo

Además de la forma en que deben exteriorizarse, los actos procesales deben cumplir determinadas condiciones de tiempo.

Para este fin, las leyes procesales suelen regular los siguientes aspectos:

- a) La determinación de los días y las horas hábiles, en los cuales se pueden llevar a cabo válidamente las actuaciones judiciales;
- b) El establecimiento de plazos y términos para la realización de los actos procesales, y

c) La forma de computar los plazos.

En las leyes y en la práctica forense mexicanas se suelen emplear como sinónimos las expresiones plazo y término.

Sin embargo, tanto la doctrina alemana como la española distinguen con toda claridad estos dos modos de medir o de iniciar la medición del tiempo para la realización de los actos procesales.

Para estas doctrinas, el plazo es un periodo a todo lo largo del cual, desde el momento inicial y hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal; el término, en cambio, es el momento (día y hora) señalado para el comienzo de un acto procesal.

Así, por ejemplo, al demandado en un juicio ordinario civil se le concede un plazo de 15 días para que conteste la demanda (art. 256 del cpcdf).

En cualquiera de esos 15 días el demandado puede presentar su contestación a la demanda. En cambio, para la celebración de la audiencia de pruebas, el juez señala como momento para que aquella se inicie, las 10 horas del día 10 de julio de 2015.

Este último sería propiamente un término.

3.14 Lugar

El espacio normal donde se desarrollan los actos procesales es la sede del órgano jurisdiccional. En sus oficinas se llevan a cabo la mayor parte de los actos del proceso, desde que se constituye la relación jurídica procesal hasta que se termina.

En ocasiones, sin embargo, determinados actos procesales deben realizarse fuera de la sede del juzgado: las notificaciones personales, por regla general, tienen que hacerse en el

domicilio de la parte correspondiente; las diligencias de embargo o de lanzamiento deben tener lugar en el domicilio del demandado, etcétera.

Cuando el acto procesal debe realizarse fuera de la sede del juzgado o del tribunal, pero dentro de la circunscripción territorial en que estos son competentes, es un funcionario del órgano jurisdiccional el encargado de ejecutar el acto: el secretario actuario, el ejecutor, el notificador, el diligenciario o el secretario de acuerdos habilitado para tal fin.

En cambio, cuando el acto procesal se debe llevar a cabo fuera del ámbito territorial en el que es competente el juzgador que lo ordena, este debe dirigir una comunicación procesal –a la que normalmente se denomina exhorto– al órgano jurisdiccional en cuyo territorio (partido, circuito o distrito judicial) deba ejecutarse tal acto. En estos casos se acude a la cooperación judicial de tribunales de la misma entidad federativa, de otra entidad federativa o de un país extranjero.

3.15 Actos procesales de los elementos personales

Los principales actos procesales de las partes pueden ser de petición, de prueba, de alegación, de impugnación o de disposición.

I.- Los actos de petición son aquellos en los que las partes expresan al juzgador su pretensión o reclamación o su excepción, solicitándole que, una vez agotados los actos procesales necesarios, dicte sentencia en la que declare fundada dicha pretensión o excepción.

Son actos de petición la demanda de la parte actora; la contestación a la demanda y la reconvencción o contrademanda del demandado; la acusación que el Ministerio Público formula en contra del inculpado ante el juzgador, etcétera.

2.- Estos actos de las partes se dirigen a obtener la certeza del juzgador sobre los fundamentos de hecho de la pretensión del actor o del acusador; o sobre los fundamentos de hecho de la excepción o la defensa del demandado o del inculpado.

Estos actos son básicamente de tres clases: actos de ofrecimiento o proposición de las pruebas; actos de preparación, y actos de ejecución o práctica de las pruebas.

3.- A través de estos actos las partes manifiestan al juzgador sus argumentaciones sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión, la excepción o la defensa, con el fin de que aquel dicte una sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien sea la parte que las exprese, a los actos de alegación se les denominan alegatos.

4.- Por medio de los actos de impugnación las partes combaten la validez o la legalidad de los actos u omisiones del órgano jurisdiccional, con la finalidad de que se determine la nulidad, revocación o modificación de los actos impugnados o se ordene la realización de los actos omitidos.

5.- A través de esta clase de actos, las partes disponen (o renuncian, al menos parcialmente) a sus derechos materiales controvertidos en el proceso.

Actos procesales del órgano jurisdiccional

Con la expresión de origen hispánico actuaciones judiciales se pueden designar genéricamente todos los actos procesales del órgano jurisdiccional.

Dentro de este nombre genérico quedan comprendidos las resoluciones judiciales, las audiencias, los actos de ejecución y las comunicaciones procesales.

I.- Las resoluciones judiciales

Son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes.

La resolución judicial más importante en el proceso es la sentencia, en la que el juzgador decide sobre el litigio sometido a proceso.

Pero el juzgador emite resoluciones judiciales no solo cuando dicta la sentencia, sino también cuando provee sobre los diversos actos procesales de las partes y los demás participantes durante el desarrollo del proceso.

A esta segunda clase de resoluciones judiciales se les suele denominar autos.

2.- Audiencias

La palabra audiencia proviene del latín *audientia*, que significaba el acto de escuchar, de oír. En el Imperio romano, audiencia designaba al acto durante el cual el juez escuchaba los alegatos de las partes.

3.- Los actos de ejecución

Son aquellos a través de los cuales el órgano jurisdiccional hace cumplir sus propias resoluciones.

Debemos distinguir entre los actos con los que el tribunal hace cumplir sus autos, es decir, las resoluciones que dicta durante el desarrollo del proceso; y los actos con los que lleva a cabo la ejecución coactiva de la sentencia definitiva.

Para lograr el cumplimiento de sus resoluciones anteriores a la sentencia, el juzgador puede aplicar los medios de apremio, los cuales normalmente son los siguientes:

- a) multa, que se determina en cantidades determinadas, las cuales se actualiza cada año;
- b) auxilio de la fuerza pública, incluida la fractura de cerraduras de ser necesario;
- c) cateo, y
- d) arresto hasta por 36 horas.

4.- Las comunicaciones procesales

Tienen normalmente como sujeto emisor al titular del órgano jurisdiccional; lo que varía es el sujeto o el medio transmisor y, sobre todo, el receptor o el destinatario de la comunicación, para emplear la terminología propuesta por Alcalá-Zamora.

Diversos términos, con base a las comunicaciones procesales:

1.- El destinatario de la comunicación procesal emitida por el órgano jurisdiccional puede ser una autoridad no jurisdiccional. Este tipo de comunicación es conocida normalmente como oficio.

2.- Cuando el destinatario de la comunicación procesal es otro órgano jurisdiccional, aquella recibe el nombre de exhorto.

3.- Cuando el destinatario de la comunicación procesal es un órgano jurisdiccional ubicado en el extranjero, aquella recibe el nombre indistintamente de exhorto o carta rogatoria internacional.

4.- Cuando los destinatarios sean las partes, los demás participantes en el proceso o los terceros, las comunicaciones pueden ser de cuatro tipos:

- a) Notificaciones;
- b) Emplazamientos;
- c) Citaciones, y
- d) Requerimientos.

Actos procesales de los terceros

Los principales actos procesales de los terceros pueden clasificarse como actos de prueba y actos de cooperación.

1.- Actos de prueba

Dentro de esta clase de actos se incluyen las declaraciones de testigos sobre hechos relevantes para la decisión del litigio; los dictámenes que rinden los peritos sobre aspectos de tales hechos, que requieran una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte; la exhibición de documentos o su ratificación por parte de terceros, etcétera.

2.- Actos de cooperación

En esta categoría podemos destacar los diversos actos de colaboración que deben prestar las demás autoridades para dar cumplimiento a las resoluciones judiciales (ejecución de las multas, arrestos, presentación de personas por la fuerza pública, etc.), así como aquellos que deben llevar a cabo los particulares para el mismo fin (los descuentos que deben efectuar los patrones sobre los salarios de sus trabajadores, por concepto de pago de pensión provisional o definitiva de alimentos ordenada por el juzgador; las ventas de bienes muebles del deudor por corredor o casa de comercio, para cubrir con su producto los gastos de corretaje o comisión y el adeudo con sus accesorios legales – intereses y gastos y costas del juicio).

Unidad IV

Sujetos del proceso

4.1 Autoridades competentes del proceso

Los actos jurídicos son del Estado (como soberano), de las partes interesadas (actor y demandado) y de los terceros ajenos a la relación sustancial.

Estos actos tienen lugar para aplicar una ley (general, impersonal y abstracta) a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

El proceso judicial sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

En función del momento al que nos estemos refiriendo, el proceso tendrá diferente significado:

1.- En el momento constitucional, el debido proceso es el instrumento constitucionalmente previsto para la tutela de los intereses legítimos de las personas.

2.- En el momento dinámico o procesal, el proceso tiene ya un contenido concreto, y se trata de un proceso específico, que es la articulación concreta que posibilita el rogado desarrollo de la función jurisdiccional.

4.2 Autoridades del poder judicial de la federación

De acuerdo con el art. 94 de la Constitución, los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) El Tribunal Electoral;

- c) Los tribunales colegiados de circuito;
- d) Los tribunales colegiados de apelación, y
- e) Los juzgados de distrito.

En el párrafo segundo del art. 94 se incluye al Consejo de la Judicatura Federal.

Por su parte, el art. 1º de la ley orgánica del poder judicial, señala que el Poder Judicial de la Federación se ejerce por los órganos mencionados y, además, por el jurado federal de ciudadanos y por los tribunales de las entidades federativas, en los casos previstos en la fracción XII del art. 107 de la Constitución.

El hecho de que el precepto citado prevenga que el Poder Judicial de la Federación se ejerce por los tribunales de las entidades federativas cuando deban prestar lo que se denomina jurisdicción concurrente y jurisdicción auxiliar, no convierte a dichos tribunales en órganos del Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales mencionados forman parte de los poderes judiciales de las entidades federativas correspondientes y se limitan a colaborar con el Poder Judicial de la Federación, sin que lleguen a formar parte de este.

Pensar lo contrario llevaría al absurdo de sostener que cuando un tribunal del estado de Campeche preste su auxilio a un tribunal del estado de Sonora, pasa a formar parte del Poder Judicial de este último estado.

A continuación, vamos a examinar brevemente la integración y competencia tanto de los órganos jurisdiccionales previstos en el art. 94 de la Constitución.

Una de las funciones más importantes del Poder Judicial de la Federación es proteger el orden constitucional.

Para ello se vale de diversos medios, entre ellos, el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y la facultad de investigación.

Cabe señalar que todos los medios señalados incluyen entre sus fines, de manera relevante, el bienestar de la persona humana.

4.3 Suprema corte de justicia de la nación

El Estado se conforma por una serie de instituciones, tanto públicas como privadas, las cuales, al igual que los individuos que lo habitamos, están sometidas a leyes que se aplican por igual, que deben ser compatibles con los derechos humanos. Estos no necesitan del reconocimiento formal del Estado, pero requieren de mecanismos que contribuyan a ejercerlos y que los hagan viables.

La Suprema Corte de Justicia es una de las instituciones más antiguas e importantes del Estado mexicano, históricamente, desde la primera República Federal hasta nuestros días, es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40 constitucional, por voluntad del pueblo nos constituimos como una República Representativa Democrática Laica Federal, y, apegado a la característica principal de todo Estado democrático, deben establecerse los mecanismos que permitan participar a todos en la toma de decisiones del país.

El Poder Judicial de la Federación funge como guardián de la Constitución, protector de los derechos fundamentales, árbitro que dirime las controversias, manteniendo el equilibrio que se requiere para mantener un Estado de Derecho.

En nuestro país, el poder se ha organizado con el fin de evitar abusos y que puedan preservarse los derechos del hombre.

El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia a través de la interpretación de leyes, resolver controversias desde el más alto nivel, a fin de defender el orden establecido por

el Contrato Social, todo lo anterior precisamente a través de las resoluciones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ejemplo, México, en 2011, tuvo una reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, con el fin de crear una nueva cultura de dichas prerrogativas, poniendo como eje central la dignidad humana.

Esto ha significado el avance jurídico más importante para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos, obligando a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizarlos.

Como resultado de dicha reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha consolidado como una vía indispensable a nivel institucional para resolver conflictos entre los tres niveles y órganos de gobierno.

Asimismo, el Estado Mexicano se ha sumado a una tendencia mundial que es la de crear un tribunal constitucional que tenga la última palabra en temas de interpretación y defensa de la Constitución, además de que se involucre en la vida política del país.

Actualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce un rol político y jurídico y, gracias a la transición democrática, se le ha otorgado una labor intensa en la defensa de derechos fundamentales y la dignidad humana, a través de la resolución de amparos, pero sobre todo el apoyo robusto y garantista.

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una de las instituciones más antiguas, el reto que ha enfrentado para fortalecer la democracia, mantener un Estado de derecho en una sociedad carente de una cultura de legalidad y en la que la violación a los derechos humanos es una constante, ha salido avante, ya que la reforma constitucional no sería eficaz sin la implementación de mecanismos que permitan su defensa.

Las determinaciones del Máximo Tribunal implican el reconocimiento formal de un derecho y, sobre todo, imponen al Estado una obligación para garantizar su cumplimiento.

La Suprema Corte se compone de 11 ministros numerarios y funciona en Pleno o en salas.

El Pleno se integra por los 11 ministros, pero basta la presencia de siete de ellos para que pueda funcionar, salvo cuando conozca de controversias constitucionales en las que la sentencia pueda declarar la invalidez de una ley u otra disposición jurídica general, de acciones de inconstitucionalidad o de la declaratoria general de inconstitucionalidad, pues en estos supuestos el quorum es de ocho ministros y funciona en salas, que está compuesta de la siguiente manera, dos salas: la Primera Sala, a la que otorgó competencia para conocer de las materias penal y civil, y la Segunda, para asuntos administrativos y del trabajo.

4.4 Tribunales colegiados de circuito

Los tribunales colegiados de circuito se integran por tres magistrados.

De acuerdo con lo que hemos expuesto, estos tribunales son competentes para conocer tanto de los juicios de amparo directo que se promuevan en contra de sentencias definitivas y en contra de resoluciones que pongan fin al juicio, como de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito, en los juicios de amparo indirecto, con exclusión de las hipótesis de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (arts. 107, fracciones V y VIII, último párrafo de la Constitución; y 37 de la ley orgánica del poder judicial de la federación).

Los tribunales colegiados pueden tener competencia especializada por materia (penal, administrativa, civil o laboral), como sucede en la mayor parte de los circuitos, pero

también pueden tener competencia para conocer de todas esas materias, como ocurre en los demás circuitos (arts. 38 y 39 de la ley orgánica del poder judicial de la federación).

Al igual que la Suprema Corte, los tribunales colegiados conocen de otros recursos que se hacen valer en el juicio de amparo (queja, reclamación), los cuales deben ser objeto de estudio del curso dedicado a dicho juicio.

Los tribunales colegiados normalmente ejercen su función jurisdiccional dentro del territorio de su circuito.

Sin embargo, los tribunales colegiados en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, aunque tienen su domicilio en la Ciudad de México, ejercen su competencia en todo el territorio de la República.

En su trabajo son apoyados por un secretario de acuerdos, secretarios proyectistas, actuarios y otros empleados.

Uno de los Magistrados funge como presidente y es elegido por los Magistrados del propio tribunal. Dura un año en su cargo, sin que pueda reelegirse para el siguiente.

El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito representa al tribunal, distribuye los asuntos entre los Magistrados y dirige los debates que se presentan a la hora de resolver los juicios, además de que firma las resoluciones del tribunal, con el Magistrado ponente y el secretario de acuerdos.

Las resoluciones de estos tribunales se toman por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no pueden abstenerse de votar, sino cuando tengan excusa o impedimento legal para ello.

4.5 Tribunales colegiados de apelación

El día jueves 11 de marzo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “decreto por el que se declaran reformados diversos artículos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), relativos al Poder Judicial de la Federación.

Los artículos de la CPEUM que han sido reformados y adicionados por esta publicación en el DOF, son los 94, 97, 99, 100, 105, y 107, de los cuales, sobresale lo siguiente:

Denominación de los “plenos regionales”, los cuales sustituirán a los plenos de circuito; asimismo, se incorpora una nueva denominación hacia los Tribunales Unitarios de Circuito, ahora denominados “Tribunales Colegiados de Apelación” y estarán compuestos por tres Magistrados.

Es importante mencionar que la ley de amparo, regula la competencia de estos tribunales:

Artículo 35. Los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de apelación son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Artículo 36. Los tribunales colegiados de apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

4.6 Juzgados de distrito

Los juzgados de distrito tienen como titular a un juez.

La competencia de los juzgados de distrito es muy amplia, ya que incluye, por un lado, el conocimiento y la resolución de los juicios de amparo indirecto; y por el otro, el de los juicios penales, para adolescentes, civiles y mercantiles de carácter federal (arts. 50-55 de la ley orgánica del poder judicial de la federación).

En todo caso, los juzgados de distrito actúan como juzgadores de primera instancia.

Ya hemos visto que en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, cuando en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución, y subsista el problema de constitucionalidad en el recurso, así como cuando la cuestión planteada en el recurso de revisión implique el posible ejercicio, por parte de la autoridad federal, de facultades reservadas a las autoridades estatales, o viceversa, en los términos previstos en las fracciones II y III del art. 103 constitucional; que en los demás casos el recurso de revisión procede ante los tribunales colegiados de circuito, salvo la facultad de atracción que conserva la Suprema Corte de Justicia; y, asimismo, que en contra de las sentencias pronunciadas en los juicios penales, para adolescentes, civiles y mercantiles de carácter federal procede normalmente el recurso de apelación ante los tribunales colegiados de apelación.

También los juzgados de distrito pueden tener competencia especializada por material. En el Primer Circuito existen juzgados de distrito especializados para adolescentes, juzgados de distrito de amparo en materia penal, de procesos penales federales, en materias administrativas y del trabajo.

Todos ellos ejercen su competencia dentro del espacio territorial del Primer Circuito. La competencia especializada de estos juzgados, al igual que la de los demás juzgados especializados de los demás circuitos, está prevista en los arts. 50 quarter a 55 de la ley orgánica del poder judicial de la federación.

Dentro de las facultades que tienen los juzgados de distrito, encontramos lo siguiente:

- 1) Conocer de las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento o aplicación de leyes federales en las materias civil, penal y administrativa.
- 2) Resolver juicios de amparo indirecto en materia civil, penal, administrativa y laboral.

También existen juzgados de distrito especializados en ejecución de penas.

4.7 Tribunal electoral del poder judicial de la federación

El Tribunal Electoral funciona a través de una Sala Superior, integrada por siete magistrados, y de cinco salas regionales, compuestas cada una de tres magistrados.

Los magistrados de la Sala Superior eligen, entre ellos, al presidente del Tribunal, quien ejerce el cargo por cuatro años y tiene funciones similares a las del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

La Sala Superior y las salas regionales conocen de los juicios y medios de impugnación que se enuncian en el art. 99 de la Constitución y se regulan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con la distribución de competencias previstas en la ley orgánica del poder judicial de la federación (arts. 186, 189 y 195).

La actividad del Tribunal Electoral, como todos saben, se sustenta en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que para garantizarlos señalados principios en cuanto a los actos y resoluciones electorales, impone

el establecimiento de un sistema de medios de impugnación en los términos indicados por el propio Código Fundamental.

Así, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como medios de impugnación:

- a) El recurso de apelación, el de revisión, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, garantiza los derechos de votar, ser votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país;
- c) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas, y
- d) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Además, el Tribunal Electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En la época actual, resulta imposible soslayar el lugar preponderante que ha ocupado el Poder Judicial de la Federación para la solución de los múltiples conflictos surgidos en la vida de relación y convivencia social; de los que por su naturaleza, los de índole política

.

4.8 Poder judicial de los estados

Como quedó indicado anteriormente, las bases para la organización de los poderes judiciales de los estados se encuentran establecidas en la fracción III del art. 116 de la Constitución federal, de acuerdo con el texto de las reformas publicadas en el diario oficial de la federación del 17 de marzo de 1987 y del 31 de diciembre de 1994.

Estas bases, a su vez, deben orientar el contenido de las disposiciones de las constituciones estatales sobre el Poder Judicial y de las leyes orgánicas de este.

Ante la falta de espacio para analizar las disposiciones constitucionales sobre el Poder Judicial de cada estado, nos limitaremos a señalar algunas de las más comunes.

4.9 Juzgados locales

En términos generales, los juzgados locales suelen ser de tres clases:

- a) Los llamados de primera instancia, que son los juzgadores ordinarios de los asuntos de mayor cuantía o importancia y que pueden tener competencia especializada en asuntos penales, civiles o familiares (particularmente en las capitales de los estados y en las ciudades principales), o bien competencia en dos o más materias;
- b) Los menores, que son los juzgadores con cuantía o importancia intermedia, y
- c) Los de mínima cuantía, que reciben diversas determinaciones: de paz, locales, municipales o alcaldes (conforme a la tradición española).

Es por ello que el poder judicial del estado de Chiapas, tiene las siguientes características:

El 28 de enero de 1921, la XXVIII legislatura del H. Congreso del Estado expidió, la Constitución Política del Estado Promulgada el 1° de febrero del mismo año, en ésta

indicaba en el artículo 24, que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jurados, Jueces y alcaldes. Y por primera vez, se divide al Estado en dieciséis Distritos Judiciales: Comitán, Chilón, Chiapas, Las casas, Cintalapa, La Libertad, Mariscal, Mezcalapa, Palenque, Pichucalco, San Andrés, Simojovel, Soconusco, Tonalá, Tuxtla y Villaflores.

Actualmente, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; Juzgados de Primera Instancia; Juzgados de Paz y Conciliación que en los Municipios con población mayoritariamente indígena se denomina Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas, y Juzgados Municipales. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrado por 28 Magistrados, que cada año designará a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo ser reelecto.

En octubre de 2002, se crea por acuerdo del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la Sala Unitaria Mixta Zona Costa - Tonalá.

El 6 de noviembre de 2002, se promulga y publican reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado, las cuales entraron en vigor al día siguiente; en la que se modifica íntegramente su Título Sexto denominativo “Del Poder Judicial”; cuyo artículo 49 en su primer párrafo, establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Tribunal Electoral, en un Tribunal de Servicio Civil, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas y Juzgados Municipales.

4.10 Trilogía procesal

Dentro de la organización frente al órgano jurisdiccional, encontramos elementos que son indispensables para el desarrollo de un proceso, denominamos a esta, trilogía procesal, porque si llegara a faltar cualquiera de los elementos, se está frente a otra condición,

dicha figura se encuentra compuesta, por el actor, el demandado y el órgano jurisdiccional.

4.11 Partes en el proceso

Ya hemos citado la célebre frase de Búlgaro, de acuerdo con la cual el juicio es un acto –o mejor, un conjunto de actos– en el cual intervienen, cuando menos, tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el juzgador que conoce y decide.

Las partes, al igual que el juzgador, son los sujetos principales de la relación jurídica procesal.

Pero, a diferencia del juzgador –que es el sujeto procesal ajeno a los intereses en litigio–, las partes son los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso.

Calamandrei señala que:

El proceso presupone por lo menos dos partes. No hay necesidad de que esas dos partes sean activas..., ni que se instaure el contradictorio desde el comienzo del proceso...; pero, en todo caso, es necesario que la providencia demandada por la persona que se dirige al juez, esté destinada a obrar con eficacia de sujeción en la esfera jurídica de otra persona, de manera que, frente a la parte que pide la providencia, haya, aunque se mantenga inerte, la parte contra la cual se pide la providencia.

Es clásica la definición de Chiovenda: “es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la voluntad de la ley, y aquel frente al cual ésta es demandada”.

En sentido similar, Alcalá-Zamora define a las partes como “los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate.

Estos dos autores nos proporcionan un concepto de parte, de carácter procesal.

Chiovenda se basa en la demanda –concepto estrictamente procesal– para definir a las partes.

Para el procesalista italiano, parte es el que hace la demanda (o en cuyo nombre se hace) y aquel frente al cual esta es hecha.

La primera es la parte atacante: el actor o demandante en los procesos no penales; el acusador en el proceso penal.

En algunos procesos, la parte actora o demandante recibe un nombre distinto por motivos de tradición.

Tal es el caso de la expresión quejoso que se utiliza en el juicio de amparo (en las leyes de amparo anteriores también se le llamó agraviado).

También en el juicio de amparo el demandado recibe otro nombre por razones de tradición: la autoridad responsable.

En cualquier tipo de proceso las partes reciben denominaciones específicas cuando interponen recursos: por ejemplo, se llama apelante al que interpone el recurso de apelación y apelado a la contraparte, etcétera.

El concepto de parte, en nuestra materia, solo puede elaborarse sobre bases de carácter procesal.

En el derecho procesal no es acertado definir a las partes en función de su titularidad o no de la relación jurídica sustantiva, pues la existencia y la naturaleza de esta relación son lo que normalmente se debate en el proceso y solo pueden ser definidas hasta que se dicte sentencia.

Por este motivo, carecen de fundamento las clasificaciones que pretenden distinguir un concepto de parte en sentido formal y otro de parte en sentido material.

Juzgador

La palabra juzgador, de evidente ascendencia hispánica, es la más amplia que existe para designar tanto al órgano que ejerce la función jurisdiccional (tribunal o juzgado) como al o a los titulares (magistrados o jueces) de dichos órganos.

Es la única palabra que posee, a la vez, un sentido objetivo (órgano jurisdiccional) y un sentido subjetivo (titular).

Alcalá-Zamora escribe que “por juzgador en sentido genérico o abstracto entendemos el tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imperatividad un litigio entre partes”.

La palabra tribunal se utilizaba en el derecho romano para designar el lugar, ubicado en un nivel más elevado que el de las partes y los demás asistentes, desde el cual el magistrado impartía justicia.

En un principio, el lugar donde se administraba justicia era la parte del Forum destinada a la reunión de los comicios.

Seguramente de ahí surgió el adjetivo forense (del foro) para calificar las cuestiones relacionadas con la impartición de justicia. Sin embargo, posteriormente se destinaron lugares cerrados y exclusivos para el oficio de juzgar. Es en estos lugares donde probablemente surgió el uso de la palabra tribunal.

Actualmente la palabra tribunal suele utilizarse para designar tanto al órgano jurisdiccional, integrado normalmente con varios titulares (magistrados), como al lugar en el que ejerce su función.

La palabra juez, según hemos visto, proviene del latín iudex, que significa el que indica o dice el derecho.

En el derecho romano, el iudex primero fue un juez privado designado por el magistrado en la fórmula para conocer de la segunda etapa del proceso (in iudicio); y posteriormente, los iudices fueron llamados pedanei (de pie), por no desempeñar su función sobre el tribunal, y se conocieron como delegados de los magistrados de todo el proceso.

Actualmente con la palabra juez se designa al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal o unitario; y al órgano en sí, así como al lugar en el que ejerce su función, se le denomina juzgado.

Actor

La Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por Ignacio Medina Lima) Del latín actor, el que ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone.

De aquí que al actor también se le llame demandante. Se puede ser actor en juicio principal o reconvencional.

En este segundo caso al actor se le denomina contrademandante o reconvenciente.

Puede ocurrir que en el juicio seguido entre dos o más personas intervenga un tercero, ya sea como coadyuvante de una de ellas o como excluyente.

Se habla entonces de actor en la tercería. Un sector de la doctrina, con referencia al concepto de partes en el proceso, distingue entre partes en sentido material y partes en sentido formal.

Según esa corriente, es actor en sentido material el sujeto de la pretensión hecha valer en la demanda o, si se prefiere emplear las palabras de Chiovenda cuando él define el concepto de partes, «Es parte el que demanda a nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley...».

Actor en sentido formal es, en cambio, el que a nombre de otro formula una demanda ante el órgano jurisdiccional.

Carnelutti sustenta esa distinción a partir de los conceptos de sujeto del interés en litigio (sujeto de la litis) que es el actor en sentido material y sujeto del proceso, actor en sentido formal.

Frecuentemente las calidades de sujeto de la litis y sujeto del proceso se reúnen en una misma persona cuyo caso suele decirse en el lenguaje de nuestro foro, que el actor (o el demandado) obran por su propio derecho.

Demandado

Demandado es aquella persona física o jurídica frente a la que se dirige la demanda y, por tanto, la acción contenida en la misma.

El demandado, por tanto, es una parte en el proceso frente a la que la otra parte, el actor o demandante, ejercita la acción y plantea la litis.

Podrán tener el estatus de demandado, concretamente, las personas físicas, las personas jurídicas, las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular, o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración, las entidades sin personalidad jurídica a las que la Ley reconozca capacidad para ser parte, el Ministerio Fiscal, respecto a aquellos procesos en los que, conforme a la Ley, haya de intervenir como parte.

También podrán ser demandadas, en todo caso, las entidades que, no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales, puestos al servicio de un fin determinado.

Al ser emplazado, tras la presentación de la demanda, el demandado puede mantener alguna de las siguientes conductas:

a) Puede personarse en el procedimiento, contestando la demanda y oponiéndose íntegramente a la misma.

b) Puede contestar a la demanda, oponiéndose parcialmente a la misma, admitiendo parte de la reclamación que formula el demandante.

c) El demandado puede allanarse, admitiendo los hechos de la demanda y las pretensiones del demandante.

El principio general, en tal supuesto, si el demandado se allana antes de la contestación a la demanda, es la no imposición de costas, salvo que se acredite la mala fe del demandado, precediendo previamente un requerimiento de pago o cumplimiento o un acto de conciliación.

d) Puede, al tiempo que contesta la demanda, reconvenir, formulando a su vez otra demanda dentro de la propia contestación, en ejercicio de acción.

e) El demandado puede no comparecer en el Juzgado en el plazo concedido, en cuyo caso se da la situación de rebeldía procesal.

Terceros

La expresión tercero, dentro del derecho procesal, se define por exclusión:

Es tercero todo aquel que no es parte en un proceso. En este sentido, son terceros tanto aquellas personas que no han participado en el proceso como las que han intervenido en el mismo, pero sin tener el carácter de parte: por ejemplo, los testigos, los peritos, etcétera.

I.- Testigos

La prueba testimonial se realiza a través del testigo. Este es la persona que comparece ante el Tribunal para informar sobre determinados hechos que conoce. A la declaración que realiza el testigo, se le llama testimonio. Este medio de prueba existe tanto en materia civil, como en materia penal, aunque la respectiva reglamentación suele ser diferente.

La doctrina procesal ha elaborado diversas definiciones de los testigos; por ejemplo, Alvarado Velloso señala que “el testigo relata el conocimiento personal que tiene acerca de hechos que han realizado otras personas y que él ha captado por medio de alguno de sus sentidos”.

En esta definición de la prueba testimonial, se destaca el carácter personal que necesariamente debe tener esta prueba; es decir, su acentuación se materializa en la audiencia a partir de la declaración personal de un tercero.

2.- Peritos

Un perito judicial es una persona experta, con conocimientos profundos y reconocidos en una materia determinada dentro del marco de un proceso judicial, a la que se consulta por ser un profesional especializado para aportar información al juez sobre determinados puntos de conflicto en un litigio y poder ayudar a la Justicia a tomar una decisión final.

El perito ejecuta y aplica herramientas y recursos válidos en la investigación, con la debida ética correspondiente a su profesión, para probar o refutar las cuestiones en conflicto.

Su aporte, que integra conocimientos de su experiencia en un peritaje judicial, tiene una destacada importancia en los juicios, porque los jueces pueden llegar a basar buena parte de sus sentencias en su testimonio.

Los peritos deben aportar pruebas sólidas en los procedimientos judiciales, pudiendo ser designados por un juez o por una de las partes involucradas, siendo entonces denominados perito de parte.

Ministerio público adscrito

Es difícil proporcionar un concepto del Ministerio Público porque, aparte de sus funciones típicas de investigación de delitos y ejercicio de la acción penal, los ordenamientos modernos han venido atribuyendo a este órgano del Estado otras funciones en diversas materias.

A esta complejidad de las funciones del Ministerio Público se agrega la dificultad –propia de países con sistema federal, como es el caso de México– de incluir en un solo concepto las funciones distintas que se atribuyen, por un lado, al Ministerio Público Federal y, por el otro, al Ministerio Público local.

En nuestra disciplina, reiteramos, el concepto de parte siempre deberá tener carácter procesal.

Algunos autores han optado por exponer conceptos muy genéricos o abstractos de esta institución.

Así, por ejemplo, Liebman define al Ministerio Público como “el órgano del Estado instituido para promover la actuación jurisdiccional de las normas de orden público”.

Véscovi afirma que “en una acepción estricta y ajustada, por Ministerio Público cabe entender sólo el representante de la causa pública en el proceso.

Por su parte, Fix-Zamudio:

Prefiere hacer una descripción del Ministerio Público, al cual entiende como el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal, y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad.

La descripción que formula Fix-Zamudio, en cambio, alude a tales funciones, pero incluye “actividades administrativas” que normalmente no se atribuyen, en nuestro país, al Ministerio Público local.

Si bien es cierto que, como afirma Carnelutti, “el reino del Ministerio Público es el proceso penal”, las funciones de este órgano también se extienden a otros procesos, particularmente cuando se controvierten normas de orden público o intereses de

personas ausentes, menores o incapaces. Vamos a referirnos brevemente a las funciones que se atribuyen al Ministerio Público en los procesos civil y de amparo.

De acuerdo con las ideas del propio Carnelutti, en el proceso civil el Ministerio Público puede actuar de alguno de los dos modos siguientes:

- a) como parte, en sustitución o en defensa de los intereses de otra u otras personas, en cuyo caso es facultado para ejercer la acción, y
- b) como sujeto interviniente, sin carácter de parte, con la finalidad exclusivamente de expresar conclusiones u opiniones jurídicas (pedimentos, en el lenguaje forense mexicano).

En cambio, es mayor el número de casos en los que se prevé la participación del Ministerio Público como sujeto interviniente.

El código de procedimientos civiles federales regula la intervención del Ministerio Público en los procedimientos de jurisdicción voluntaria que afecten los intereses públicos o los derechos de los menores, incapacitados o ausentes.

Sin embargo, es omiso respecto de los procesos que se refieren a la familia y el estado civil de las personas.

Bibliografía básica

- 1.- Arellano García Carlos, Teoría general del proceso, Editorial Porrúa, México.
- 2.- Gómez Lara Cipriano, Teoría general del proceso, Editorial Oxford University Press.
- 3.- Ovalle Favela José, Teoría general del proceso, Editorial Oxford University Press.
- 4.- Constitución política de los estados unidos mexicanos
- 5.- Código de procedimientos civiles federal

Bibliografía complementaria

- 1.-ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Niceto; “Proceso, Autocomposición y Autodefensa”; ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1991.
- 2.- CALAMANDREI, Piero; “Instituciones de Derecho procesal civil”, Tomos I, II y III, ed. E.J.E.A.
- 3.- COUTURE, Eduardo J., “El arte del Derecho y otras meditaciones” Ed. Fundación de Cultura Universitaria.

Linkografía básica

- 1.- https://www.youtube.com/watch?v=xkkQcH_eprA
- 2.- https://www.youtube.com/watch?v=VoG3xN_W4_M
- 3.- <https://www.youtube.com/watch?v=BW5jWHjiVzk>